

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

INE/CG502/2016

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Expediente:

UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

DENUNCIANTE: SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN, DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SDF-JDC-107/2015, POR PRESUNTAS OMISIONES INFRACTORAS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, ATRIBUIDAS AL PARTIDO DEL TRABAJO

Ciudad de México, 29 de junio de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

- I. **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Mediante demanda presentada directamente ante la oficialía de partes de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional) el tres de marzo de dos mil quince, los CC. Joaquín Pluma Morales, Gloria Micaela Cuatianquiz Atriano, José Mateo Morales Báez y Maximino Tapia Flores, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la negativa de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo a designar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

un representante para la celebración del Consejo Político Estatal en Tlaxcala, fijado para el veintiocho de febrero de dos mil quince; así como contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, también del Partido del Trabajo, que revocó la convocatoria para la celebración del mencionado Consejo Político, para elegir supletoriamente a los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones y Procedimientos Internos y de la Comisión Estatal de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos del referido instituto político, en la mencionada entidad federativa (en lo sucesivo Comisiones Estatales).

- II. VISTA.** El veintiséis de marzo de dos mil quince, la Sala Regional dictó sentencia, modificando la resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias; revocando la pronunciada por la Comisión Ejecutiva Nacional y **dando vista a este Instituto Nacional Electoral por la presunta infracción del Partido del Trabajo, a la obligación que impone el artículo 25, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, esto último con la finalidad de que la autoridad electoral, en la medida de sus facultades de supervisión y vigilancia de los partidos políticos, realizara las acciones correctivas que, en su caso, llegasen a proceder contra el mencionado instituto político.**

Cabe precisar que, en la misma sentencia, la Sala Regional ordenó a las Comisiones Ejecutiva y Coordinadora estatales, así como al Comisionado Político Nacional, todos del PT en el estado de Tlaxcala, que en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que les fuera notificada la ejecutoria, evaluarán la viabilidad de realizar un Consejo Político en dicha entidad, enfocado a elegir a los integrantes de las Comisiones Estatales para que, en su caso, emitieran conjuntamente la Convocatoria respectiva.

Asimismo, ordenó a la Comisión Ejecutiva Nacional del partido político, implementar las acciones necesarias para resolver **a la brevedad** la situación de conflicto prevaeciente en sus órganos de dirección en el estado de Tlaxcala, a fin de dar cumplimiento a la obligación que le impone en el artículo 25, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

III. REMISIÓN A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

Mediante oficio SDF-SGA-OA-634/2015 del mismo veintiséis de marzo, la actuario adscrita a la Sala Regional notificó la sentencia de mérito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; y mediante diverso INE-DJ/544/2015, el Director de Instrucción Recursal, el día siguiente, la remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para los efectos legales conducentes.

IV. RADICACIÓN Y ADMISIÓN.

El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó la formación del expediente respectivo bajo el número indicado al rubro; admitió a trámite la vista dada por la Sala Regional en la vía de Procedimiento Sancionador Ordinario; ordenó emplazar al representante del PT ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo primero, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; y requirió al citado partido político para que informara:

- a) Los motivos por los cuales no ha sido renovado el nombramiento del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Tlaxcala;
- b) La periodicidad con que deben ser renovadas las Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos y de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos del referido instituto político en Tlaxcala; si dicha periodicidad aplica de manera general o diferenciada en cada entidad federativa; y los motivos por los cuales no se han integrado los mencionados órganos;
- c) Las facultades de las Comisiones Coordinadora y Ejecutiva del partido político en Tlaxcala; y,
- d) Remitiera copia certificada del acta de la sesión de siete de marzo de dos mil doce, en la que se designó a Silvano Garay Ulloa como Delegado Político Nacional del PT en la citada entidad federativa.

V. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO Y CONTESTACIÓN DEL

EMPLAZAMIENTO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el siete de abril siguiente, el representante propietario del partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, compareció para desahogar el requerimiento que le fue formulado; realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

relación con los hechos motivo de la vista dada por la Sala Regional y ofreció y aportó las pruebas que estimó pertinentes para sostener sus afirmaciones.

- VI. REMISIÓN DE ESCRITO POR LA SALA REGIONAL.** Por oficio del ocho de abril de dos mil quince, la Sala Regional notificó el acuerdo plenario dictado en el expediente **SDF-JDC-107/2015**, que ordenó remitir a esta autoridad electoral el escrito signado por los CC. Joaquín Pluma Morales, Gloria Micaela Cuatianquiz Atriano, José Mateo Morales Báez y Maximino Tapia Flores, a través del cual presentaron una *“queja en vía de denuncia”* en contra de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, a efecto de que este Instituto, a través de su órgano competente, procediera a la aplicación de las medidas correctivas conducentes a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por la autoridad judicial citada, en el expediente indicado en líneas precedentes, así como a la remoción del Comisionado Político del citado partido en Tlaxcala.
- VII. ACUERDO DE RECEPCIÓN Y PRIMER REQUERIMIENTO A LA SALA REGIONAL.** El mismo ocho de abril, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo relacionado con los escritos detallados en los resultandos V y VI anteriores, en el sentido de glosarlos junto con sus anexos al expediente; tener al representante del partido político dando contestación al emplazamiento y desahogando el requerimiento que le fue formulado; precisando a los CC. Joaquín Pluma Morales, Gloria Micaela Cuatianquiz Atriano, José Mateo Morales Báez y Maximino Tapia Flores que esta autoridad electoral no tiene atribuciones para resolver en torno al cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Sala Regional, ni para ordenar la remoción del Comisionado Político Nacional del PT en Tlaxcala; y requiriendo a la autoridad judicial electoral mencionada para que remitiera copia certificada de todo lo actuado en el expediente SDF-JDC-107/2015.
- VIII. CUMPLIMIENTO AL PRIMER REQUERIMIENTO.** Por oficio SDF-SGA-OA-634/2015 de diez de abril siguiente, la Sala Regional remitió a este Instituto Nacional Electoral, copia certificada de lo actuado en el juicio ciudadano indicado, hasta el seis de abril de dos mil quince.

Al oficio mencionado, recayó acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el trece siguiente, por el cual se tuvo a la Sala Regional dando cumplimiento a lo que le fue requerido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

IX. PETICIÓN PARA REQUERIR INFORMACIÓN A LA SALA REGIONAL.

Mediante escrito presentado a través de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, recibido en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el veintinueve de abril de dos mil quince, el C. Maximino Tapia Flores, ostentándose como actor en el procedimiento ordinario sancionador en el que se actúa, solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requiriera a la Sala Regional:

“...los expedientes de los diversos juicios ciudadanos identificados con los números siguientes:

SDF-JDC-332/2014., SDF-JDC-3367/2014., SDF-JDC-368/2014., SDF-JDC-369/2014., SDF-JDC-369/2014., SDF-JDC-370/2014 Y ACUMULADO., SDF-JDC-371/2014., SDF-JDC-372/2014., SDF-JDC-457/2014., SDF-JDC-332/2014., SDF-JDC-72/2015 y SDF-JDC-107/2015”.

A dicho escrito recayó acuerdo el día siguiente, por el cual se hizo del conocimiento del solicitante la improcedencia de su pretensión, atento a que no es parte en el presente procedimiento sancionador ordinario y a que la permanencia del C. Silvano Garay Ulloa como Delegado Político Nacional en Tlaxcala, no es materia de pronunciamiento en el expediente en que se actúa.

X. VISTA DE ALEGATOS. Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil quince, se dio vista al PT para que dentro el plazo de cinco días hábiles y en vía de alegatos, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, sin que dicho instituto político se apersonara en el procedimiento a formular alegación alguna.

XI. RESERVA DE ACTUACIÓN. Mediante acuerdo de uno de julio siguiente, derivado de que la pérdida o conservación del registro del Partido del Trabajo como Partido Político Nacional se encontraba *sub judice*, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó reservar la actuación en el presente procedimiento sancionador ordinario, hasta en tanto se resolviera en definitiva sobre dicha cuestión.

XII. CONSERVACIÓN DEL REGISTRO DEL PT. Mediante resolución identificada con el número INE/CG1049/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

RAP-756/2015, determinó que el Partido del Trabajo había obtenido en las elecciones federales de diputados, un porcentaje de votación válida emitida superior al tres por ciento y, en consecuencia, cumplía con los requisitos para conservar su registro como Partido Político Nacional

- XIII. SEGUNDA VISTA DE LA SALA REGIONAL.** Mediante oficio número SDF-SGA-OA-266/2016, la Sala Regional notificó la resolución incidental dictada el treinta y uno de marzo del año en curso, en el expediente SDF-JDC-107/2015, mediante el cual, el pleno del citado órgano judicial, ordenó dar vista a este Instituto, por estimar que la materia de la resolución guarda estrecha vinculación con la materia del presente asunto.
- XIV. SEGUNDO REQUERIMIENTO A LA SALA REGIONAL.** Dicho oficio y sus anexos se tuvieron por recibidos mediante Acuerdo de seis de abril del año en curso, y a través del mismo, dado el contenido de la resolución que fue notificada, se requirió a la Sala Regional a efecto de que remitiera lo actuado, tanto en el expediente principal, como en los cuadernos incidentales que se hubiesen formado.
- XV. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO.** Por acuerdo de veintidós de abril del año en curso, toda vez que la emisión de la resolución incidental señalada en el resultando XIII, así como diversas actuaciones en el expediente respectivo tuvieron lugar con posterioridad a la vista de alegatos del presente asunto, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó dar vista al probable infractor con la citada documentación, para que dentro del plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, únicamente respecto de la nueva información agregada en el sumario.
- XVI. COMPARECENCIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO.** Por escrito recibido el veintisiete siguiente, el PT compareció a formular las manifestaciones y alegatos que consideró pertinentes, en torno a la segunda vista dada por la Sala Regional.
- XVII. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

XVIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el veintitrés de junio de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el Proyecto de Resolución, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. En relación con este tema, el Instituto Nacional Electoral, y concretamente su Consejo General, es competente para conocer y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios como el que nos ocupa, pues conforme a los artículos 35, 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ese órgano superior de dirección es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y tiene competencia, entre otras cuestiones, para vigilar que los Partidos Políticos Nacionales cumplan con las obligaciones a que están sujetos, conocer de las infracciones que cometan y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan. De este modo, al tratarse la probable infracción del incumplimiento del PT a la obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, es claro que se surte la competencia en favor del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

2.1. MATERIA DE LA VISTA. Al resolver el juicio ciudadano SDF-JDC-107/2015, la Sala Regional consideró parcialmente fundados los agravios expuestos por los actores, relacionados con la negativa de la Comisión Ejecutiva del PT a designar un representante para que asistiera a la celebración de un Consejo Político Estatal del citado instituto político, en el que se eligieran supletoriamente los integrantes de las comisiones estatales; ordenó a los órganos estatales competentes del PT en el estado de Tlaxcala que, en coordinación con el Comisionado Político Nacional convocaran a sesión del referido consejo, a fin de que en su seno se eligieran los integrantes de dichas comisiones estatales y ordenó dar vista a este Instituto Nacional Electoral para que, en ejercicio de sus facultades de supervisión y vigilancia de los partidos políticos, impusiera las acciones correctivas que en su caso llegasen a proceder en contra del Partido del Trabajo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

De ese modo, la materia de la vista dada por la Sala Regional, consiste en determinar las acciones correctivas procedentes en contra del PT, dada la acreditación de su omisión de mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios, concretamente sus comisiones estatales, en infracción del artículo 25, párrafo primero, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

2.2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS. En su escrito de contestación al emplazamiento, el representante propietario del PT ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó como defensas, en esencia, lo siguiente:

1. Que si bien es cierto el artículo 25, párrafo primero, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación del PT que se mantengan en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, lo es también que éstos deben hacer su vida orgánica en el domicilio oficial del partido, de manera que **al haber desarrollado la Asamblea Estatal de 28 de febrero de 2015 en el ubicado en el kilómetro 2.5 de la carretera Tlaxcala – Puebla, Santa María Acuitlapilco, y no en el situado en calle número 1 (uno), número 406, colonia Lomas de Xicoténcatl, siendo éste último el domicilio social y oficial del partido en Tlaxcala, ello ocasionó que no se citara a todos los integrantes de los órganos partidarios y a la militancia a la asamblea del Consejo Político Estatal del partido político encaminada a la designación de los integrantes de las comisiones estatales** y, en consecuencia, que los acuerdos en ella tomados, no hayan emanado de la totalidad de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido en Tlaxcala.
2. **Que la negativa de la Comisión Ejecutiva Nacional a designar representante** para asistir al Consejo Político del PT, convocada por la Comisión Ejecutiva Estatal del partido en Tlaxcala **se debió fundamentalmente a los conflictos graves que mantienen estancado el funcionamiento del partido en la mencionada entidad federativa, lo cual motivó la designación de un Comisionado Político Nacional.**
3. Que **al momento de la contestación al emplazamiento** que le fue formulado con motivo de la instauración del presente procedimiento sancionador **no era necesaria la conformación de las Comisiones Estatal de Elecciones y Procedimientos Internos y Estatal de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, atento a que las**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

mismas sólo tienen vida orgánica en la fase de procedimiento electoral ordinario local y en ese entonces, estaba en desarrollo uno de carácter federal, competencia de las comisiones de la instancia nacional.

4. Que los impetrantes en el juicio ciudadano del que derivó el procedimiento en que se actúa, omitieron llamar al Comisionado Político Nacional a la celebración del Consejo Político Estatal, siendo que éste forma parte de dicho órgano.

Por cuanto hace a la defensa indicada en el número uno del listado que antecede, la misma es **inoperante**, toda vez que la sentencia emitida en el expediente SDF-JDC-107/2015, misma que es definitiva y firme, ya se pronunció sobre el particular y determinó que:

*Con base en lo hasta aquí expuesto y fundado, este Tribunal Constitucional en materia electoral arriba a la conclusión de que los agravios planteados por los actores, mismos que serán analizados en forma conjunta, dada su íntima vinculación, sin que ello les cause perjuicio alguno, son parcialmente fundados, pero suficientes para **modificar la resolución pronunciada por la Comisión de Conciliación** y revocar la emitida por la Comisión Ejecutiva.*

*Ello, pues de la normativa estatutaria que rige la vida interna del PT es dable concluir, por una parte, que asiste razón a los accionantes cuando afirman que los acuerdos de las comisiones Ejecutiva y Coordinadora estatales debían estimarse válidos, al ser emitidas por la mayoría de sus integrantes, **sin que para ello sea forzoso que sesionen en el domicilio sede de ese instituto político en el estado de Tlaxcala.**¹*

En efecto, al resolver el juicio ciudadano mencionado, la Sala Regional modificó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT, que revocó la convocatoria para la celebración de un Consejo Político Estatal del partido político en Tlaxcala, emitida con la finalidad primordial de que nombrara supletoriamente a los integrantes de las Comisiones Estatales.

¹ VID. Página 33 de la sentencia emitida en el expediente SDF-JDC-107/2015, glosada a fojas 554 del sumario

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

Para fines del estudio que nos ocupa, destaca que una de las razones que sustentaron la revocación de la convocatoria, decretada por el órgano de justicia intrapartidario en el procedimiento de queja CNCGJYC/02/TLAX/2015 y que a la postre fue revocada por la Sala Regional, consistió precisamente en que los actos previos a la emisión de la convocatoria, sin que mediara causa justificada para ello, se realizaron fuera de la sede oficial del Partido en el estado de Tlaxcala, razón que fue desestimada por la Sala Regional pues, como se advierte de la transcripción anterior, consideró que la celebración de las sesiones de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido, en el domicilio que tiene oficialmente registrado, no es requisito para la validez de los acuerdos respectivos.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que la defensa bajo estudio ya fue objeto de pronunciamiento judicial definitivo y firme al resolver el expediente SDF-JDC-107/2015, por lo cual, en el caso, se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada por eficacia refleja, puesto que si bien se trata de procedimientos distintos —por lo que no opera la cosa juzgada de eficacia directa—, lo cierto es que en ambos se ha esgrimido la misma defensa contra la validez de la convocatoria emitida por la Comisión Ejecutiva del PT en Tlaxcala, para la designación de los integrantes de las Comisiones Estatal de Elecciones y Procedimientos Internos y Estatal de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, que la sesión en la cual se aprobó tuvo verificativo en un domicilio distinto al oficial del partido. De esta manera, con el fin de dar certeza jurídica a la resolución del conflicto y acatar lo resuelto por la Sala Regional, resulta jurídicamente improcedente analizar de nueva cuenta la circunstancia invocada como defensa por el partido político.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 12/2003, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se insertan enseguida:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA².— *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial **proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.** Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la*

² Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

*eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial **o dependientes de la misma causa**; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Énfasis añadido

Atinente a la defensa individualizada en el número 4 del listado precedente, relativa a que los impetrantes en el juicio ciudadano SDF-JDC-107/2015 omitieron llamar al Comisionado Político Nacional a la celebración del Consejo Político Estatal, siendo que éste forma parte de dicho órgano, la misma es **infundada**.

En principio, es preciso poner de manifiesto que no se encuentra controvertido en el presente procedimiento, y tampoco lo fue en el juicio ciudadano del que derivó, que una vez aprobada la convocatoria para la celebración del Consejo Político Estatal, fue remitida por escrito al Comisionado Político Nacional para su conocimiento y publicidad, por lo que tal hecho, en principio, debe tenerse como cierto conforme a lo estatuido en los artículos 461, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Es más, en los autos del expediente del juicio SDF-JDC-107/2015, corre agregada copia certificada de la notificación respectiva³, recibida en la oficina legislativa del diputado local Silvano Garay Ulloa, el trece de febrero de dos mil quince, la cual es del tenor siguiente:

*DIPUTADO SILVANO GARAY ULLOA
COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL
DEL PARTIDO DEL TRABAJO.*

*Por este conducto le hacemos llegar la publicación de la Convocatoria al **Consejo Político Estatal** del Partido del Trabajo, a celebrarse el próximo sábado 28 del mes y año en curso, solicitándole colocarla en los estrados de la sede que usted ocupa, **para mayor conocimiento de la militancia**, aprovechando la ocasión **para solicitar su presencia** el día y la hora señalada en la convocatoria, **ya que Usted es miembro del Consejo Político Estatal.***

³ Vid. foja 346 y siguientes del expediente en que se actúa.

Énfasis añadido.

De tal manera, queda de manifiesto que contrario a lo alegado por el PT en su escrito de contestación, el Comisionado Político Nacional en el estado de Tlaxcala sí fue llamado a la celebración del Consejo Político Estatal.

Ahora bien, por cuanto hace a las defensas indicadas en los números 2 y 3 del listado inserto en párrafos precedentes, relativas, respectivamente, a que la negativa de la Comisión Ejecutiva Nacional a designar representante para asistir al Consejo Político del PT, convocado primordialmente para elegir a los integrantes de las Comisiones Estatales, fue porque en Tlaxcala existen conflictos graves que mantienen estancado al partido; y a que no era necesaria la conformación de las referidas comisiones porque el Proceso Electoral en curso en el año dos mil quince no era local sino federal.

Al respecto, es de señalarse que se dirigen primordialmente a exponer las causas por las que el PT no consideró procedente la convocatoria para integrar dichos órganos, de manera que al encontrarse estrechamente relacionadas con la materia misma del presente asunto, relativa a la presunta vulneración de la obligación que impone a los partidos el artículo 25, párrafo primero, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, por no mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, concretamente las Comisiones establecidas en los artículos 78 Bis 1 y 78 Bis 4 del Estatuto del PT, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de noviembre de 2014, el análisis correspondiente se realizará al estudiar el fondo del asunto.

2.3. FIJACIÓN DE LA LITIS. En el caso, la Litis en el presente asunto consiste en determinar si la omisión del PT de nombrar a los integrantes de sus comisiones estatales en Tlaxcala, infringe lo establecido en el artículo 25, párrafo primero inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 443, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, es conducente imponerle una sanción, determinando, en su caso, cuál es la procedente.

2.4. MARCO NORMATIVO. Antes de proceder al análisis de los hechos que constituyen la materia de la vista, es pertinente realizar algunas consideraciones en torno al marco normativo que rige el tema a debate en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los ciudadanos mexicanos poseen el derecho fundamental de asociarse para tomar parte en los asuntos públicos del país, particularmente para formar partidos políticos, a los cuales, el Poder Constituyente les otorgó el carácter de “*entes de interés público*”, dada la relevancia de los fines que la Constitución les atribuye, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Por ello, a pesar de no ser el único canal de acceso al ejercicio del poder, ciertamente los partidos políticos constituyen un pilar fundamental de nuestro sistema electoral y del Estado democrático.

En el mismo tenor, los preceptos constitucionales mencionados disponen que **la ley determinará** las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, lo cual es consonante con los artículos 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyos textos se preceptúa que el ejercicio del derecho de asociación sólo está sujeto a las restricciones previstas, y además necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, o bien, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás.

En efecto, los partidos políticos son resultado y expresión del derecho fundamental de asociación en materia política, que si bien tiene base constitucional, es de configuración legal, lo cual conlleva la necesidad de disposiciones jurídicas que garanticen el puntual respeto de ese derecho para llevarlo a su más amplia y acabada expresión, lo cual se deriva del artículo 41, Base I, párrafo segundo constitucional, el cual establece que, para la consecución de sus fines, los partidos políticos deben actuar “...*de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan*”. Con ello se pone en evidencia la extensa libertad de auto organización que la Ley Fundamental concede a estas formas de participación política colectiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

Tales delimitaciones se precisan en la legislación secundaria, *v. gr.* las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos, de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en Materia de Delitos electorales, con el propósito de dar certeza a los partidos políticos, en torno a los cotos dentro de los cuales pueden ejercer válidamente su libertad de organización y funcionamiento interno, sin afectar el núcleo de derechos ciudadanos fundamentales previsto en la Constitución, de manera destacada, el derecho de asociación.

En ese contexto, el legislador común estableció en la Ley General de Partidos Políticos, los estándares mínimos a los que debe sujetarse la organización interna y el funcionamiento de los partidos políticos, a través de reglas generales y contenidos mínimos a los que se deben sujetar sus documentos básicos y los órganos emanados de ellos, con la doble finalidad de, por un lado, privilegiar la voluntad de los afiliados en cuanto a decidir de manera libre la forma en que desean organizarse para la consecución de los fines inherentes a la persona moral; y por otro, asegurar que en el ejercicio de esa libertad auto organizativa y de configuración interna, no se atropellen o limiten injustificadamente los derechos políticos individuales de los militantes.

De esta manera, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes, los partidos políticos pueden auto regularse y auto organizarse libremente, estableciendo, por ejemplo, sus principios ideológicos, sus programas de gobierno o legislativos y la manera de realizarlos; su estructura orgánica, las reglas democráticas para acceder a los cargos directivos y a las candidaturas a cargos de elección popular, los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes; y otras de similar naturaleza.

Así, esa capacidad auto-organizativa de los partidos políticos no es ilimitada, ya que se encuentra constreñida a la satisfacción de los principios del estado democrático y al cumplimiento de los fines constitucionales inherentes a los partidos políticos; y de manera particular, al cumplimiento de los mínimos establecidos en la ley, a fin de respetar los derechos políticos electorales de sus afiliados, entre otros, el derecho político-electoral de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios afiliados, miembros o militantes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

Ahora bien, el carácter de entes de interés público no puede concebirse como una simple declaración retórica, carente de sustancia o contenido, sino que tiene un propósito claro y definido, ya que si bien la propia Carta Magna reconoce la existencia de *asuntos internos* de dichas personas morales, que son coto vedado para la intervención de los órganos del estado, lo cierto es que incluso en tales campos, la vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través limitaciones o restricciones encaminadas a favorecer, e incluso, asegurar su funcionamiento pleno, dada la trascendencia del papel que juegan en un estado democrático, como engranaje primordial en el proceso de renovación de los poderes del Estado, y como mecanismo preponderante para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder, de manera que el propio estado, tiene especial interés en que la renovación de sus órganos sea puntual y eficiente; y que sus ciudadanos puedan ejercer libre y efectivamente los derechos que constitucionalmente tienen reconocidos

En este sentido, el orden jurídico nacional, a través de los principios constitucionales, las normas legislativas y reglamentarias, e incluso, la jurisprudencia y los criterios sostenidos por las autoridades jurisdiccionales al conocer de controversias específicas, ha establecido una serie de reglas mínimas a que se deben sujetar los partidos políticos en cuanto a su organización y funcionamiento.

Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático es el sometimiento al derecho, y que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse por los cauces legales y sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, es de concluirse que necesariamente habrán de sujetar su actuación al principio de juridicidad, respetando y obedeciendo, entre otras, las porciones normativas siguientes:

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

***Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo **para tomar parte en los asuntos políticos del país.** Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

***Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:*

I. y II. [...]

III. **Asociarse** individual y libremente **para tomar parte** en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, **conforme a las siguientes bases:**

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, **obligaciones** y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos **tienen como fin** promover la **participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa

Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 23.

1. Son **derechos** de los partidos políticos:

a) y b) [...];

c) Gozar de facultades para **regular su vida interna y determinar su organización interior** y los procedimientos correspondientes;

[...]

e) Organizar procesos internos **para seleccionar y postular candidatos en las elecciones**, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

Artículo 25.

1. Son **obligaciones** de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y **los derechos de los ciudadanos**;

b) a e) [...]

f) **Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios**;

g) a u) [...]

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, **con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.**

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) y b) [...]

c) La elección de los integrantes **de sus órganos internos**;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus **precandidatos y candidatos** a cargos de elección popular;

e) [...]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

f) La emisión de los Reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran **para el cumplimiento de sus documentos básicos**.

Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, **por lo menos**:

a) La **obligación** de observar la Constitución y de **respetar** las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) a e) [...]

Artículo 38.

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) a c) [...]

d) Preparar la **participación activa de sus militantes** en los procesos electorales.

Artículo 39.

1. Los Estatutos **establecerán**:

a) y b) [...]

c) Los derechos y obligaciones **de los militantes**;

d) La **estructura orgánica** bajo la cual se organizará el partido político;

e) Las normas y procedimientos democráticos **para la integración y renovación** de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

f) Las normas y procedimientos democráticos **para la postulación de sus candidatos**;

g) a k) [...]

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus Estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, **deberán establecer sus derechos** entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) *Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, **la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular**, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;*

b) ***Postularse** dentro de los procesos internos de selección de candidatos a **cargos de representación popular**, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los Estatutos de cada partido político;*

c) ***Postularse** dentro de los procesos de **selección de dirigentes**, así como para ser nombrado en **cualquier otro empleo o comisión** al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus Estatutos;*

d) a j) [...]

Artículo 41.

1. Los Estatutos de los partidos políticos **establecerán** las obligaciones de sus militantes y **deberán contener**, al menos, las siguientes:

a) **Respetar y cumplir los Estatutos** y la normatividad partidaria;

b) y c) [...]

d) **Velar por la democracia interna** y el **cumplimiento de las normas partidarias**;

e) **Cumplir con las disposiciones legales** en materia electoral;

f) a h) [...]

Artículo 43.

1. *Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:*

a) a c) [...]

d) *Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;*

e) a g) [...]

Énfasis añadido

De los preceptos transcritos resulta válido concluir que, como se dijo, los partidos políticos cuentan con una amplia libertad para determinar su organización y regulación interna, así como los programas, principios e ideas que postulan; sin embargo, dicha libertad no es irrestricta, pues debe sujetarse a los parámetros mínimos determinados por la ley, con el fin de lograr un equilibrio razonable entre su libertad de auto determinación, el cumplimiento de sus fines y la potenciación de los derechos políticos fundamentales de sus militantes y afiliados.

En efecto, derivado de la importancia total del papel que juegan los partidos políticos en el estado democrático es que se ha desarrollado un andamiaje constitucional y legal que regula los aspectos relevantes de la vida de los partidos políticos, con el objeto de asegurar la sujeción efectiva, tanto de éstos como de sus militantes y afiliados, a los cauces legales y a los principios que animan el Estado democrático, reconociendo que la insubordinación a la ley es incompatible con un Estado constitucional de derecho, porque sería incomprensible que haya democracia sin el sometimiento pleno al derecho, tanto de los órganos del poder público y de los entes de interés público que contribuyen a su integración, como de los particulares.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

En el caso concreto, la vista dada por la Sala Regional a este Instituto versa sobre el probable incumplimiento del PT a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo primero, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, por abstenerse de mantener en funcionamiento efectivo sus Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos y de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos en el estado de Tlaxcala, por lo que en principio, es imperativo determinar lo que debe entenderse por “funcionamiento efectivo”.

Conforme al contenido del Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, las voces *funcionamiento* y *efectivo* deben entenderse de la siguiente forma:

Funcionamiento.

1. m. ***Acción*** y efecto de ***funcionar***

Funcionar.

1. intr. Dicho de una persona, de una máquina, etc.: ***Ejecutar las funciones que le son propias.***

Efectivo, va

1. adj. ***Real y verdadero***, en oposición a *quimérico*, *dudoso* o *nominal*.
2. adj. ***eficaz***.

Eficaz.

1. adj. Que tiene ***eficacia***.

Eficacia.

1. f. ***Capacidad de lograr*** el efecto que se desea o se espera.

Así, la expresión *funcionamiento efectivo*, aplicada a los órganos estatutarios de un partido político se refiere a que a través de conductas positivas, expresadas mediante acciones, ejecuten de manera real y verdadera las funciones que les son propias, y que sean capaces de lograr el efecto que con su actuar se espera.

Entendido lo anterior, se considera sustancial destacar las normas estatutarias de dicho instituto político relativas a la integración y funcionamiento de los órganos estatales mencionados, conforme a lo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Resolución INE/CG221/2014, “***SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A***

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RELACIONADO CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN”, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, las cuales, por cuanto ve al tema que nos ocupa, dictan lo siguiente:

Artículo 10. *El Partido del Trabajo norma su funcionamiento a través de los siguientes principios:*

a) a f) [...]

g) **La renovación y elección de los integrantes de los Órganos Directivos y demás Órganos del Partido, se realizará a través del Congreso respectivo, cada seis años, de manera ordinaria.**

Los integrantes de Órganos Directivos permanentes que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad al Partido del Trabajo, o que se hayan distinguido por su lealtad a los principios del Partido, honorabilidad, competencia y por sus méritos personales, tendrán derecho, en su caso, a ser reelectos por un periodo adicional inmediato, de hasta seis años.

h) a j) [...]

Artículo 11. *El Partido del Trabajo se construye participando y desarrollando:*

a) [...]

b) **La lucha política y electoral.**

c) y d) [...]

*Su implantación será territorial, **Nacional, Estatal, Distrital, Municipal, Delegacional** y **Comunitario como aspecto central**, y sectorial como aspecto secundario.*

Artículo 12. *La integración y la participación en las instancias del Partido del Trabajo serán democráticas y equitativas conforme al nivel de desarrollo, el peso específico, la representación política, electoral y social que tengan las Estatales, las Distritales, las Municipales, las Delegacionales o las Comunitarias y las corrientes de opinión del Partido del Trabajo.*

Artículo 13. *El derecho a la libre discusión, a la autocrítica, a la crítica y a la lucha ideológica debe estar garantizado, respetando las instancias y buscando las formas adecuadas para realizarlas y siendo materia de sanción toda acción que quiera impedirla. En el Partido del Trabajo se reconocen las corrientes de opinión, debiendo estas sujetarse a las normas de funcionamiento siguientes:*

a) a d) [...]

Artículo 14. *Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el Artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.*

Artículo 15. *Son derechos de los militantes del Partido del Trabajo:*

- a) **Postularse** dentro de los procesos de selección de dirigentes así como votar y ser votados para todos los Órganos de Dirección, demás Órganos del Partido en todos los niveles y **para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas**, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello.
- b) **Postularse** dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, así como votar y ser votados, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y los Estatutos.
- c) **Discutir, proponer y votar** libremente en torno a las líneas generales del trabajo de masas, ideológico, teórico, político y organizativo del Partido, **en las instancias respectivas**.
- d) Recibir la orientación por las instancias partidarias respectivas, **para realizar su trabajo entre las masas y su trabajo partidario**.
- e) a j) [...]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

- k) **Libertad para hacer propuestas, emitir opiniones, para realizar críticas y autocríticas y tendrán derecho a ser escuchados en todas las instancias del Partido del Trabajo.**

[...]

Artículo 15 Bis. Serán elegibles para ocupar los distintos cargos de Dirección y demás Órganos del Partido del Trabajo, los que reúnan los siguientes requisitos:

I. [...]

II. **Ser militante o afiliado del Partido del Trabajo.**

III. a VI [...]

Artículo 16. Son obligaciones de los militantes:

a) a d) [...]

e) **Respetar la estructura orgánica del Partido del Trabajo**, obedecer su disciplina y acatar sus Órganos de Dirección.

f) a o) [...]

p) **Respetar y cumplir los Estatutos y la normatividad partidaria.**

q) [...]

r) **Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.**

s) y t) [...]

Artículo 17. Son afiliados al Partido del Trabajo los mexicanos mujeres y hombres **que acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos** y; colaboren con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales. Sus derechos son:

a. **Votar y ser votados para ocupar los Órganos de Dirección demás Órganos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas**, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello.

b. **Votar y ser votados como candidatos** del Partido del Trabajo a los cargos de elección popular.

c. a i) [...]

Artículo 18. Son obligaciones de los afiliados:

a) **Aceptar los Documentos Básicos.**

b) a l)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

Artículo 23. Los Órganos de Dirección y otros Órganos e Instancias del Partido del Trabajo son:

I.- Nacionales:

- a) Congreso Nacional.
- b) Consejo Político Nacional.
- c) Comisión Ejecutiva Nacional.
- d) Comisión Coordinadora Nacional.
- e) **Comisionado Político Nacional.**

Otros Órganos e Instancias Nacionales:

- a) a d) [...]

II.- Órganos de Dirección y otros Órganos e Instancias del Partido Estatales o del Distrito Federal.

- a) a d) [...]
- e) **Comisionado Político Nacional, en su caso.**

Otros Órganos e Instancias Estatales o del Distrito Federal:

- a) Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal o del Distrito Federal.
- b) Comisión de Conciliación Estatal o del Distrito Federal.
- c) **Comisión Estatal o del Distrito Federal de Elecciones y Procedimientos Internos.**
- d) **Comisión Estatal o del Distrito Federal de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos.**

[...]

Artículo 39. Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional:

- a) a j) [...]
- k) *En caso de corrupción, estancamiento, retroceso electoral, **conflictos reiterados**, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del Partido o desacuerdos sistemáticos en los Órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, **nombrará un Comisionado Político Nacional para reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del Partido.** El Comisionado Político Nacional asumirá la representación política, administrativa, financiera, patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa. La Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva. En las Entidades Federativas o Municipios, Distritos, Localidades o lugares de los movimientos sociales donde el Partido*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otra índole o realizar alguna actividad de importancia partidaria, nombrará a Comisionados Políticos Nacionales para impulsar su crecimiento, fortalecimiento y desarrollo. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales y facultará a la Comisión Coordinadora Nacional para expedir y revocar los nombramientos correspondientes.

l) a p) [...]

Artículo 47. Los Comisionados Políticos Nacionales **son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne.** En consecuencia, ejercerán las atribuciones que en su favor se establecen en los artículos 39 inciso k) y 40 párrafo cuarto; de los presentes Estatutos. Sus actividades estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional.

[...]

[...]

[...]

La Comisión Ejecutiva Nacional evaluará el trabajo desempeñado por el Comisionado Político Nacional en la Entidad o en el Distrito Federal y **con base en los resultados de esa evaluación podrá ratificarlo o dar por terminado su encargo,** en cualquier momento. El nombramiento de los Comisionados Políticos Nacionales será por un periodo hasta de un año, pudiendo ser ratificado, removido o sustituido cuando así lo considere conveniente, por la Comisión Ejecutiva Nacional.

Artículo 56. El Congreso Estatal o del Distrito Federal **es la máxima autoridad en una entidad federativa,** subordinado a los Órganos de Dirección Nacional. Sus acuerdos y resoluciones serán obligatorios para todos sus Órganos e Instancias de Dirección, militantes y afiliados.

Artículo 58. El Congreso Estatal o del Distrito Federal **se reunirá cada tres años** en forma ordinaria y **renovará los Órganos de Dirección Estatal o del Distrito Federal y demás Órganos e Instancias Estatales o del Distrito Federal cada seis años.**

[...]

Artículo 62. Son atribuciones del Congreso Estatal o del Distrito Federal:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

- a) a g) [...]
- h) **Elegir a los integrantes de la Comisión de Conciliación Estatal o del Distrito Federal, Comisión Estatal o del Distrito Federal de Elecciones y Procedimientos Internos, y Comisión Estatal o del Distrito Federal de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, quienes podrán durar en su encargo hasta el próximo Congreso Estatal ordinario.**
- i) a k) [...]

Artículo 63. *El Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, es el Órgano máximo de dirección y decisión Estatal o del Distrito Federal del Partido del Trabajo entre Congreso y Congreso Estatal o del Distrito Federal.*

Artículo 66. *El Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, se integra por:*

- a) **La Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal, la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal, la Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal o del Distrito Federal.**
- b) **Los Comisionados Políticos Nacionales designados.**
- c) *Los legisladores federales y locales de las entidades federativas o del Distrito Federal, Presidentes Municipales y Jefes Delegacionales, todos ellos militantes activos del Partido del Trabajo.*
- d) *Los representantes estatales del Partido del Trabajo ante los Órganos electorales locales.*
- e) *Los Delegados de cada Municipio o Delegación, en el número que se determine en la convocatoria respectiva, de conformidad con el Dictamen que para tal efecto apruebe la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal y emita la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal.*

Artículo 68. *Son atribuciones del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal las siguientes:*

- a) a g) [...]
- h) **Elegir de manera supletoria a los integrantes de la Comisión Estatal o del Distrito Federal de Elecciones y Procedimientos Internos y la Comisión Estatal o del Distrito Federal de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos en aquellos casos en que de manera enunciativa, mas no limitativa, las circunstancias políticas, electorales, operativas o presupuestarias pongan en riesgo un proceso de elección de dirigentes o un proceso constitucional electoral.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

- i) *Elegir a los sustitutos de la Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal o del Distrito Federal, Comisión de Conciliación Estatal o del Distrito Federal, **Comisión Estatal o del Distrito Federal de Elecciones y Procedimientos Internos y la Comisión Estatal o del Distrito Federal de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos**, en caso de renuncia, expulsión, suspensión, muerte, incumplimiento sistemático e incapacidad física o mental que le impida el cumplimiento de sus funciones.*
- j) a m) [...]

Artículo 78 Bis.- Las disposiciones del presente artículo norman los procedimientos relativos a los **procesos internos para la elección y reelección de dirigentes y postulación de precandidatos y candidatos** a cargos de elección popular en el ámbito Estatal o del Distrito Federal, Municipal y Delegacional, **son de observancia general para todos los militantes, afiliados y simpatizantes**, bajo los principios democráticos de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Artículo 78 Bis 1. La Comisión Estatal o del Distrito Federal de Elecciones y Procedimientos Internos, **es un órgano imparcial e independiente con tareas operativas y de supervisión, responsable de coordinar, organizar y conducir los procesos de renovación, elección, reelección o sustitución parcial o total de los Órganos de Dirección y de otros Órganos e Instancias Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales y Distritales del Partido, así como la postulación de precandidatos y candidatos en el ámbito Estatal, del Distrito Federal, Municipal y Delegacional bajo los principios de equidad y transparencia.** La Comisión Estatal o del Distrito Federal de Elecciones y Procedimientos Internos **estará integrada por 11 militantes** propietarios, electos por el 50 % más uno de los integrantes del Congreso o Consejo Político Estatal o del Distrito Federal.

[...]

La Comisión Estatal o del Distrito Federal de Elecciones y Procedimientos Internos **se instalará invariablemente** previo al inicio de los procesos constitucionales electorales ordinarios y en su caso extraordinarios en el ámbito Estatal, del Distrito Federal, Municipal, Delegacional y Distrital o una vez que la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal haya acordado convocar al Congreso y/o Consejo Político correspondiente para renovar, elegir, reelegir o sustituir parcial o totalmente los Órganos Estatales o del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

*Distrito Federal del Partido; **será convocada para su instalación** por la mayoría de los integrantes de la Comisión Ejecutiva o la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal.*

[...]

***Los integrantes de esta Comisión durarán en su encargo 3 años** y podrán ser removidos, por acuerdo de la mayoría de los Integrantes del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, cuando así se considere conveniente.*

*Una vez concluido el proceso de postulación correspondiente y resueltos los medios de impugnación, la Comisión presentará un informe final de actividades a la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal, **declarando la conclusión de sus actividades.***

Artículo 78 Bis 2.** La Comisión Estatal o del Distrito Federal de Elecciones y Procedimientos Internos tendrá las siguientes facultades para la postulación de **integrantes de los Órganos de Dirección Estatal o del Distrito Federal:

- I. **Organizar, vigilar y conducir** los procesos de selección y postulación interna de los órganos de dirección a nivel Estatal o del Distrito Federal.*
- II. **Proponer** a la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal la convocatoria para el proceso de elección de dirigentes.*
- III. **Publicar** la convocatoria interna para el proceso de elección de dirigentes.*
- IV. **Registrar** a los precandidatos o candidatos y dictaminar sobre su procedencia.*
- V. **Solicitar** a los miembros del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, sus propuestas para elegir a los integrantes de los Órganos de Dirección Estatal o del Distrito Federal.*
- VI. Una vez integrada la lista de propuestas la Comisión **nombrará** de entre sus miembros, al menos a dos escrutadores para que realicen el cómputo correspondiente.*
- VII. Acto seguido, **pondrá a consideración** de los integrantes del Congreso o Consejo Político a los candidatos propuestos y levantará la votación correspondiente a través del sistema de votación que previamente se haya decidido.*
- VIII. Correrá a cargo de los escrutadores **realizar el cómputo** de votos y comunicarán a la presidencia de debates el resultado de los mismos para que queden debidamente asentados los nombres de dirigentes electos en el acta correspondiente, la que posteriormente se **enviará** al*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

Instituto Nacional Electoral y/o la autoridad electoral local correspondiente para quedar registrados y surtir los efectos legales a que haya lugar.

- IX. *La **toma de protesta** de los dirigentes que resulten electos dentro de un Proceso Electoral interno podrá realizarse de forma indistinta por:*
- a) *El presidente de la mesa de debates del Congreso o Consejo Político Estatal o del Distrito Federal.*
 - b) *El **integrante de la Comisión Estatal o del Distrito Federal de Elecciones y Procedimientos Internos** que sea nombrado por los propios integrantes de la Comisión para ese acto.*

*El proceso de elección de dirigentes inicia al publicarse la Convocatoria respectiva y **concluye con la elección de los integrantes de los órganos de Dirección.***

[...]

Artículo 78 Bis 3. *La Comisión Estatal o del Distrito Federal de Elecciones y Procedimientos Internos tendrá las siguientes facultades **para la postulación de precandidatos y candidatos a todos los cargos de elección popular:***

- I. **Organizar, vigilar y conducir** los procesos de elección de precandidatos y candidatos.
- II. **Proponer** a la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal la convocatoria para el proceso de elección de precandidatos y candidatos.
- III. **Publicar** la convocatoria interna para el proceso de elección de precandidatos y candidatos.
- IV. **Mantener informada** a la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal respecto al desarrollo del proceso.
- V. **Recibir las solicitudes** de los aspirantes.
- VI. **Expedir el Dictamen** correspondiente.
- VII. **Remitir el Dictamen** de precandidaturas favorables a la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal, quien se erigirá en Convención Electoral Estatal o del Distrito Federal para elegir a los candidatos, en los términos de los artículos 118, 119 y demás relativos de los presentes Estatutos.

*El proceso de elección de candidatos inicia al publicarse la Convocatoria respectiva y **concluye con la elección de los mismos.***

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

Artículo 78 Bis 4. *La Comisión Estatal o del Distrito Federal de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, es un Órgano imparcial e independiente con tareas de vigilancia y supervisión, encargada de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones emitidas por la Comisión Estatal o del Distrito Federal de Elecciones y Procedimientos Internos.*

Se integrará por 11 militantes electos por el voto del 50 % más uno del Congreso o Consejo Político Estatal o del Distrito Federal.

*Se instalará invariablemente previo al inicio de los procesos constitucionales electorales ordinarios y en su caso extraordinarios en el ámbito Estatal o del Distrito Federal, o una vez que la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal haya acordado convocar al Congreso y/o Consejo Político correspondiente para renovar, elegir, reelegir o sustituir parcial o totalmente los Órganos Estatales o del Distrito Federal del Partido; **será convocada para su instalación** por la mayoría de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal o la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal.*

Artículo 78 Bis 5. *La Comisión Estatal o del Distrito Federal de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos tendrá las siguientes facultades:*

- I. *Supervisar el desempeño y funcionamiento de la Comisión Estatal o del Distrito Federal de Elecciones y Procedimientos Internos para garantizar los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia del Proceso Electoral.*
- II. *Realizar de forma supletoria las tareas encomendadas a la Comisión Estatal o del Distrito Federal de Elecciones y Procedimientos Internos en aquéllos casos en que esta última incumpla con las mismas, **incurra en irregularidades graves que pongan en peligro el desarrollo del Proceso Electoral o de postulación de dirigentes, o cuando la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal considere que existen irregularidades graves que pongan en riesgo el desarrollo de un proceso de elección de dirigentes o un Proceso Electoral constitucional.***

*En aquellos casos en que ejerza de forma supletoria las tareas encomendadas a la Comisión Estatal o del Distrito Federal de Elecciones y Procedimientos Internos, **contará con las mismas facultades y***

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

atribuciones previstas para esta última Comisión, realizando los ajustes que crea necesarios a los plazos correspondientes.

[...]

Conforme a lo anterior, es apreciable que el Partido del Trabajo se auto impuso una serie de Lineamientos que definen la estructura orgánica del instituto político a nivel estatal y las funciones que corresponden a cada uno de sus órganos, de manera que la interpretación gramatical y sistemática de dichos preceptos, conduce a las siguientes conclusiones preliminares:

1. La renovación de los integrantes de los órganos directivos del partido corresponde, de manera general cada seis años, al Congreso respectivo como órgano máximo de dirección en el nivel correspondiente; en el caso específico, de las Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos y de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos se elegirán a sus once integrantes, cada tres años.
2. Como condición para adquirir la calidad de militantes o afiliados del partido, los ciudadanos deben, entre otras condiciones, aceptar y suscribir sus documentos básicos. Hecho lo anterior, adquirirán el derecho a participar en la integración en las diferentes instancias del partido, así como a ser postulados a cargos de elección popular, cuando sean elegibles a ellos, y conforme a reglas democráticas y equitativas.
3. Son obligaciones de los militantes y afiliados del PT, respetar la estructura orgánica del Partido y su programa de acción.
4. Son derechos de los militantes del PT, entre otros, votar y ser votados en los procesos internos, tanto de selección de candidatos y precandidatos, como de renovación de los Órganos de Dirección; participar activamente en la discusión de las líneas generales del trabajo ideológico, teórico, político y organizativo del partido; recibir orientación para realizar su trabajo partidario; y, hacer propuestas, emitir opiniones, realizar críticas y ser escuchados en todas las instancias del partido.
5. Entre otros casos, cuando existan desacuerdos sistemáticos en los órganos de dirección local, la Comisión Ejecutiva Nacional nombrará un Comisionado Político Nacional para reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del Partido, quien asumirá la representación política,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

administrativa, financiera, patrimonial y legal del Partido en la entidad que corresponda.

6. Entre Congreso y Congreso estatales, el Consejo Político Estatal es el órgano máximo de dirección, integrado, entre otros funcionarios partidistas, por la Comisión Ejecutiva Estatal y el Comisionado Político Nacional.
7. El Consejo Político Estatal, entre otras, cuenta con atribuciones para elegir de manera supletoria a los integrantes de la Comisión Estatal o del Distrito Federal de Elecciones y Procedimientos Internos y la Comisión Estatal o del Distrito Federal de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, o designar a sus suplentes.
8. La Comisión Estatal o del Distrito Federal de Elecciones y Procedimientos Internos, tiene entre sus facultades, las de supervisión, coordinación, organización y conducción de los procesos para la renovación de los Órganos e Instancias partidarias a nivel local; debe estar integrada por 11 militantes propietarios, quienes podrán durar en su encargo hasta el próximo Congreso Estatal ordinario; se instalará invariablemente previo al inicio de los procesos electorales constitucionales o cuando corresponda elegir a los integrantes de órganos e instancias estatales del partido; y concluido el proceso de correspondiente, declarará la conclusión de sus actividades.
9. La Comisión Estatal o del Distrito Federal de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, tiene entre sus facultades la vigilancia y supervisión de las actividades de la Comisión Estatal o del Distrito Federal de Elecciones y Procedimientos Internos correspondiente para garantizar la legalidad de sus actos y resoluciones, e incluso, de ser necesario, realizar supletoriamente sus actividades; debe estar integrada por 11 militantes, quienes podrán durar en su encargo hasta el siguiente Congreso Estatal ordinario; se instalará invariablemente previo al inicio de los procesos electorales constitucionales o cuando corresponda elegir a los integrantes de órganos e instancias estatales del partido; y concluido el proceso de correspondiente, declarará la conclusión de sus actividades,

En el mismo tenor, la interpretación funcional de las normas que se dio a sí mismo el PT para regir su vida interna, es posible advertir que —según el artículo 10, inciso a), de sus Estatutos— somete el funcionamiento de su estructura y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

organización a ciertos principios, entre los cuales destacan: El de “*democracia centralizada*”, mismo que, conforme a lo establecido en el mismo precepto, consiste en la “*socialización*” de las decisiones y las tareas partidistas, con el fin de superar la “*verticalidad autoritaria y burocrática*”, según los términos empleados en la misma norma.

De tal suerte, la palabra “*socialización*” es definida por el diccionario de la Real Academia Española como “*acción y efecto de socializar*”; mientras que, como definición de este verbo, se proporciona el de extender a una comunidad algo limitado antes a unos pocos; por tanto, esta acepción de “socializar” se estima adecuada para comprender el alcance que el Partido del Trabajo pretendió otorgar a la idea de “*democracia centralizada*” plasmada en sus normas directrices, para la adopción de las determinaciones y la ejecución de las tareas que incumben a la esfera partidista, es decir, compartiendo esas acciones o involucrando en ellas al colectivo que conforma al propio partido político, o sea, a su militancia.

De tal suerte, el PT, al concebir las reglas primordiales a las que sujetara su funcionamiento, en ejercicio de la libertad para configurar su régimen interno, estableció el postulado de democratizar su actuación, lo cual puede traducirse en el propósito de socializar las decisiones y tareas partidistas, a fin de que reflejen, en el mayor grado posible y en circunstancias de igualdad, la voluntad de la militancia y no sólo de la cúpula dirigente, pues como puede apreciarse, uno de los propósitos explícitos buscados mediante la previsión estatutaria del postulado en comento, radica en evitar la “*verticalidad autoritaria*” en las resoluciones asumidas para conducir al partido, entendiéndose por “verticalidad”, la rígida subordinación a estratos partidistas superiores, y por “autoritaria”, que ejerce el poder o mando sin limitaciones, de acuerdo a los significados que comúnmente reciben esos vocablos.

Así, con base en los anteriores fundamentos rectores que han de imperar en el fuero interno del PT, es dable concluir que el involucramiento de la militancia en la conducción partidista reviste un aspecto medular reconocido expresamente en el orden estatutario y, por ello, prevaleciente y exigible en todas las actividades desempeñadas por el partido; involucramiento que no sólo debe implicar el conocimiento, por parte de la militancia, de las cuestiones y decisiones que interesan al partido —para alcanzar los fines previstos en el artículo 41 constitucional— sino la posibilidad real, más allá de una mera intención programática, de que los militantes integren y participen activamente en los órganos de dirección y decisión partidista.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

Esa intención se percibe claramente en el artículo 12 estatutario, al prescribir que la integración y participación en las instancias partidistas será democrática, esto es, incluirá en su conformación a los militantes del partido, como permite inferirlo la interpretación de esta disposición a la luz de los postulados —ya analizados— contenidos en el artículo 10 de los propios Estatutos.

De igual forma, la condición democrática que deben guardar la conformación y participación de los diferentes órganos partidistas, es confirmada con lo dispuesto en el artículo 13 del mismo dispositivo, en cuanto a que en el PT será garantizado el derecho a la libre discusión, a la autocrítica y a la crítica; tres aspectos que indudablemente corresponden a la deliberación de los temas trascendentes para una comunidad —de modo que sus integrantes puedan pronunciarse a favor o en contra de una decisión— y, por ende, encuadran en las características de un esquema democrático, en el que además, han de procurarse los medios para facilitar una auténtica participación deliberativa.

En ese sentido, se aprecia que al diseñar su marco normativo, el partido en comento estableció —en los incisos c), f) y k) del artículo 15 estatutario— entre otros derechos de sus militantes, el de discutir, proponer y votar libremente acerca de las líneas de trabajo partidistas, así como el de expresar y sostener sus puntos de vista, además de hacer propuestas, emitir opiniones, plantear críticas o autocríticas y ser escuchados, todo ello, ante las instancias partidistas correspondientes.

El reconocimiento de tales derechos es congruente con el carácter deliberativo de una organización democrática, esquema bajo el cual, como se ha demostrado, el PT diseñó su régimen interior.

De igual modo, el principio democrático, como rector del funcionamiento del PT, es potenciado por el propio orden estatutario, al prever también, como derecho de la militancia —en el inciso a) del mismo artículo 15— el de postularse para ocupar los cargos directivos partidistas de cualquier nivel y para integrar cualquiera de las comisiones que conforman la estructura del partido, derecho que incluye, desde luego, el de votar y ser votado en las elecciones internas organizadas con esa finalidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

Por consiguiente, el principio democrático bajo análisis se materializa en el seno del PT, no solo permitiendo la libre manifestación de la militancia en pro o en contra de una decisión o acción partidista, sino estatuyendo que los militantes accederán a integrar los órganos directivos que asumen y ejecutan tales decisiones o actos.

Lo anterior es acorde con la obligación impuesta por el artículo 40, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a que estos institutos deben establecer derechos mínimos a favor de sus militantes, entre los cuales invariablemente ha de encontrarse, el de participar en los procesos de selección de dirigentes y el de ser nombrado en cualquier cargo o comisión partidista, aunado a que una previsión estatutaria de esta naturaleza —de acuerdo al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2005, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**— es condición indispensable para que la democracia que el PT ostenta como postulado, no sea sólo nominal o programática, sino realmente efectiva.

En ese contexto, esta autoridad está en condiciones de concluir que una de las formas como el PT determinó poner en práctica el postulado democrático que rige su actuación, se actualiza a través del reconocimiento a sus militantes del derecho a integrar sus órganos de dirección en cualquier nivel, de manera que estén en aptitud no sólo de manifestar su opinión sobre las cuestiones que interesan a la conducción del partido o de que su opinión sea escuchada, sino también de encarnar los órganos facultados para tomar las decisiones acerca de tales cuestiones.

Ahora bien, es necesario destacar que el reconocimiento, tanto en el orden legal como en el estatutario, del derecho de la militancia a integrar los órganos de dirección del partido, adquiere una doble vertiente: por un lado, como se ha visto, la de materializar el postulado democrático permitiendo que la deliberación de los temas por parte de los militantes se refleje en un plano orgánico y trascienda a la integración de las instancias decisorias por la propia militancia; y por otra parte, la de garantizar a los propios militantes la existencia y funcionamiento de las instancias partidistas de dirección y decisión que, conforme a las normas autoimpuestas por el PT, atenderán los procedimientos a través de los cuales la militancia ejercerá su participación activa en la vida partidista, sea externando su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

opinión, efectuando propuestas o intentando tomar parte en la conducción del partido.

Así, esa segunda vertiente del derecho de participación de la militancia en la dirección partidista, se refleja en la correlativa obligación de los institutos políticos para mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, impuesta por el artículo 25, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, ya que para que los ciudadanos afiliados a una organización partidista se encuentren en aptitud real de ejercer los derechos propios de la militancia, lógicamente es necesario que estén en operación las instancias partidistas encargadas de atender los procedimientos a través de los cuales se despliegan esos derechos; por ejemplo, para ejercer el derecho de participar en un proceso interno de selección de dirigentes o de candidatos —conforme a las condiciones previstas en la normativa partidista— indefectiblemente debe funcionar el órgano con atribuciones estatutarias para conducir ese procedimiento electivo.

Por tanto, la obligación de los partidos políticos de mantener funcionales sus órganos directivos, se traduce en el deber de procurar a la militancia el acceso a las instancias previstas en los Estatutos de la propia organización, para atender sus propuestas, planteamientos e, incluso, demandas o controversias. Luego, el cumplimiento a tal obligación partidista implica, más que un estrecho vínculo con el ejercicio de los derechos inherentes a la militancia, una garantía de éstos y de la observancia de los procedimientos previstos en la normativa intrapartidaria para hacerlos valer.

De hecho, en el caso del PT, la obligación de mantener en operación a los órganos que, por disposición estatutaria, dirigirán sus actividades, no puede permanecer aislada del postulado democrático rector de la vida partidista —*democracia centralizada*— ya que conforme al artículo 10, inciso a), de los propios Estatutos, los mencionados órganos directivos retomarán acuerdos y adoptarán medidas para su instrumentación, a partir de las discusiones, críticas, planteamientos, propuestas e iniciativas de los militantes y de las instancias organizativas del propio partido, es decir, a partir de la deliberación característica del esquema democrático propugnado por este partido.

En ese sentido, resulta incuestionable la intención del PT de establecer, mediante sus normas estatutarias, un vínculo evidente y necesario entre el funcionamiento de sus órganos directivos y la participación deliberativa de su militancia —como rasgo distintivo de su democracia interna— de suerte que, en la medida que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

funcionen efectivamente todas y cada una de las instancias que conducen al partido en comento, éste cumplirá cabalmente con el postulado democrático que acogió como directriz, además de que dotará de plena eficacia a su orden normativo interno y, por ende, a los derechos establecidos a favor de la militancia para participar activamente en su vida interna, ya sea expresando su sentir o accediendo a las instancias con facultades normativas para atender sus propuestas o demandas.

Al respecto, en menester destacar el contenido del artículo 16, inciso r), de los Estatutos partidistas, disposición conforme a la cual, el PT previó como obligación de su militancia, la de respetar la estructura orgánica partidista, obedecer su disciplina y acatar a sus órganos directivos, imperativo hacia los militantes que no puede recibir un significado diferente al de acudir, en primer lugar, a las instancias partidistas a desahogar sus planteamientos, propuestas o controversias. Esa obligación, analizada en armonía con el artículo 25, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Partidos Políticos, lleva implícita la responsabilidad del partido en cuestión para preservar operacionales a sus órganos internos, pues de otra manera no podría exigir racionalmente a su militancia el respeto a la estructura prevista en los Estatutos para atender los diferentes aspectos de su vida interna.

Asimismo, la necesidad de que el PT mantenga operacionales a sus órganos directivos, resulta consustancial al derecho de estos institutos para ocuparse de sus asuntos internos sin intervención de la autoridad electoral, según lo dispuesto por los artículos 41 constitucional, Base I, tercer párrafo, y 34, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo dicho, porque si dentro de tales asuntos —conforme al citado precepto legal— se encuentran previstos aspectos como la elección de los integrantes de sus órganos internos, los procedimientos para la selección de sus candidaturas o los procesos deliberativos para definir sus estrategias políticas-electorales y para la toma de decisiones de sus instancias directivas, entonces es evidente que, con el objetivo de llevar a cabo en forma eficiente tales actividades, el PT debe proveer lo necesario para la integración, instalación y efectivo funcionamiento de los órganos partidistas previstos y regulados por las normas que el mismo instituto político se autoimpuso, órganos que deberán ejecutar dichos actos —exclusivos de su fuero interno— sin interferencia de autoridad o instancia externa alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

En el presente asunto, la conducta irregular atribuida al PT consiste en la omisión de mantener en operación a dos órganos que, a nivel estatal, por disposición estatutaria, cuentan con atribuciones relacionadas a la organización de procedimientos internos de selección de dirigentes partidistas y de candidatos a cargos de elección popular postulados por el propio partido, a saber, la Comisión Estatal de Elecciones y Procedimientos Internos y la Comisión Estatal de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, ambas en el estado de Tlaxcala.

De forma que la falta de operación efectiva de dichos órganos reviste una circunstancia que afecta directamente al postulado democrático adoptado como principio rector por el señalado partido, si se tiene en consideración que el artículo 11 de sus Estatutos, destaca la importancia del funcionamiento de la estructura partidista a nivel no sólo nacional, sino también estatal; ámbito en el cual dicho instituto —según esta disposición estatutaria— “*se construye*” desarrollando, entre otros aspectos, la lucha política y electoral.

En ese sentido, el mencionado partido tiene la obligación tanto legal como estatutaria, de preservar, en condiciones funcionales, una Comisión Estatal de Elecciones y Procedimientos Internos; es decir, de un órgano compuesto por once militantes que —conforme al artículo 78 Bis 1 estatutario— a nivel estatal y municipal, se ocupa de las actividades relativas a la organización de los procedimientos intrapartidistas de renovación, elección, reelección o sustitución parcial o total de los órganos internos de dirección, así como de los procedimientos para la postulación de candidaturas, actividades que comprenden, verbigracia —de acuerdo a los artículos 78 bis 2 y 78 bis 3— emitir las convocatorias, tramitar las solicitudes de registro de los aspirantes y dictaminar sobre su procedencia, así como levantar la votación y realizar los cómputos atinentes en el caso de la elección de dirigentes, o bien, tratándose de la postulación de candidatos, remitir los dictámenes a la respectiva Comisión Ejecutiva Estatal para que, erigida en convención electoral, determine las candidaturas.

Adicionalmente, el PT deberá mantener en funcionamiento a la respectiva Comisión Estatal de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, esto es, el órgano integrado por once militantes —según el artículo 78 Bis 4 estatutario— encargado de supervisar y garantizar la legalidad de los actos de la Comisión Estatal de Elecciones y Procedimientos Internos que ha de funcionar en el mismo ámbito estatal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

De no cumplir con esas obligaciones, el PT incurre en inobservancia de sus normas estatutarias, ya que al no realizar lo necesario para que comisiones como las señaladas estén en operación y desempeñen las labores que la propia organización partidista estimó pertinente encomendarles, puede afirmarse que se pone en riesgo uno de los objetivos del mencionado partido a nivel estatal y municipal, en concreto, la lucha política y electoral, cuestión con la cual se puede vincular, de manera lógica y natural, la imperiosa necesidad del partido en comento para desarrollar procedimientos de selección de dirigentes y de postulación de candidatos.

Luego, al obstaculizarse la integración de los órganos a los que ordinariamente les compete implementar esos procedimientos electivos, también se impide el ejercicio de una auténtica democracia participativa intrapartidista, pues se hace nugatorio el derecho del militante a involucrarse en la dirección del partido — integrando los órganos facultados para ello— así como el derecho a acudir ante las instancias partidistas a que sus planteamientos, propuestas y demandas sean atendidas.

Ahora bien, no es óbice a la obligación del PT de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios —en concreto, a las mencionadas comisiones estatales— la particularidad de que existan circunstancias tales como conflictos reiterados o desacuerdos sistemáticos con una directiva partidista a nivel estatal, que motiven el nombramiento por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional, de un Comisionado Político Nacional en la entidad federativa de que se trate, tal como lo dispone el artículo 39, inciso k), de los Estatutos partidistas.

Ello es así, pues si bien pueden existir ese tipo de conflictos o desacuerdos, la designación de un Comisionado Político Nacional se considera de naturaleza meramente transitoria, esto es, en tanto se supera la problemática que motivó su nombramiento, tal como se infiere de lo prescrito en el artículo 47, quinto párrafo, de los citados Estatutos, en el sentido de que el nombramiento de ese funcionario será por un periodo de hasta un año, aunado a la previsión contenida en el invocado artículo 39, inciso k), de que una vez resueltos los conflictos o desacuerdos, la Comisión Coordinadora Nacional habrá de convocar a un Congreso Estatal para nombrar una Comisión Ejecutiva Estatal definitiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

Aparte, entre las normas que rigen la vida interna del PT, no se prevé alguna que confiera a un Comisionado Político Nacional, durante el tiempo que dure su nombramiento, el ejercicio supletorio de las atribuciones conferidas estatutariamente a las Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos, o bien, de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, o la sustitución de estos órganos colegiados por una instancia unipersonal, como lo sería aquél; tampoco existe norma interna en atención a la cual, la integración, instalación, funcionamiento o despliegue de facultades de las referidas comisiones estatales quede en suspenso o sea interrumpida debido a la designación de un comisionado político en la respectiva entidad federativa; mucho menos se advierte sustento normativo que supedite a una decisión del comisionado político o atribuya a éste, el ejercicio de las facultades de otros órganos partidistas del ámbito estatal relacionadas con la integración de las señaladas comisiones estatales (toda vez que, en términos de los artículos 62, inciso h), y 68, inciso h), de los Estatutos del PT, corresponde al respectivo Congreso Estatal, o en su defecto, de manera supletoria, al respectivo Consejo Político Estatal, elegir a los integrantes de las comisiones estatales en mención).

Aceptar una conclusión diferente, en el sentido de que el nombramiento de un Comisionado Político Nacional interrumpe el ejercicio de las funciones de ese tipo de comisiones o impide que ellas sean integradas o instaladas, conduciría al absurdo de concluir también, que los Estatutos del PT permiten que órganos directivos partidistas, colegiados y del ámbito estatal, en los hechos sean reemplazados por un cargo partidista unipersonal nombrado por la dirigencia nacional, situación que atentaría contra el postulado democrático adoptado por ese partido, pues lejos de evitar la verticalidad autoritaria en su dirección, la propiciaría.

Por lo tanto, la figura del Comisionado Político Nacional prevista por los Estatutos del PT no puede entenderse como incompatible con el funcionamiento de órganos partidistas a nivel estatal, como son las Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos, así como de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, en razón a que, como lo ordena el artículo 69, último párrafo de los Estatutos partidistas, en caso de que un comisionado no cumpla con la responsabilidad de mantener la **vida orgánica regular** de la respectiva Comisión Ejecutiva Estatal y ésta deje de funcionar por dos semanas consecutivas, dicho funcionario partidista deberá ser removido del cargo y ser sustituido por otro.

Así las cosas, esta autoridad puede concluir que el objetivo de nombrar a un Comisionado Político Nacional para que se desempeñe en cierta entidad federativa consiste en **normalizar la vida partidista a nivel local, lo que implica necesariamente realizar acciones tendentes a lograr el funcionamiento habitual de todos los órganos y comisiones partidistas en la entidad federativa de que se trate, de manera que estén en aptitud real de ejercitar sus atribuciones estatutarias y cumplir con las labores que la normativa interna del PT les encomendó.**

2.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. En principio, es necesario resaltar que mediante la sentencia recaída al juicio ciudadano **SDF-JDC-107/2015** —cuya copia certificada corre agregada en los autos y cuenta con valor probatorio pleno con sustento en los artículos 462, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias, por tratarse de un documento expedido por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional, en el ejercicio de sus funciones— la citada Sala **tuvo por cierto, que la dirigencia nacional del partido político presunto responsable, ha sido omisa en acatar la obligación de mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios,** como se advierte con claridad de la mencionada ejecutoria, misma que se cita enseguida:

(...)

*Por todo lo hasta aquí expuesto, fundamentado y motivado, ante lo parcialmente fundado de los agravios propuestos por los accionantes, esta Sala regional estima que debe **modificarse** la resolución pronunciada por la Comisión de Conciliación y **revocarse** la emitida por la Comisión Ejecutiva, a efecto de ordenar a la Comisión Ejecutiva Estatal, así como a la Comisión Coordinadora Estatal y al Comisionado nacional, evalúen en forma conjunta la viabilidad de la realización de un Consejo Político en el estado de Tlaxcala, **que tenga por objeto elegir a los integrantes de las Comisiones estatales de Elecciones y Procedimientos Internos, así como de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos** y, de ser aprobado el tema por mayoría simple de votos de sus integrantes, emitan conjuntamente la Convocatoria para la Asamblea extraordinaria de dicho Consejo Político, a la cual en su caso deberá acudir un representante de la Comisión Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 39, inciso n), de los Estatutos, otorgándoles para todo ello un máximo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que les sea notificada esta ejecutoria.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

*No pasa inadvertido para este órgano terminal de impartición de justicia electoral que ante el evidente y reiterado divisionismo prevaleciente en los órganos de dirección del PT en el estado de Tlaxcala, los órganos máximos de dirección a nivel nacional **han sido omisos en atender la obligación que les impone el texto del artículo 25, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos**, que a la letra indica:*

“Artículo 25...” (se transcribe)

De la porción normativa antes transcrita se advierte que es obligación de los partidos políticos hacer que sus órganos de dirección funcionen efectivamente; esto es, que cumplan con el objetivo de su integración.

*Ahora, como ha quedado evidenciado en el cuerpo de este fallo, el Comisionado nacional fue nombrado desde el siete de marzo de dos mil doce, con la encomienda de **restablecer la cotidianidad de la vida orgánica de la dirección estatal del PT en esa entidad federativa**, habiendo transcurrido desde entonces más de tres años sin que exista indicio de solución alguna.*

*Por ello y a fin de contribuir al desarrollo democrático de la vida interna del Partido, este Tribunal Constitucional en materia electoral estima necesario ordenar a la Comisión Ejecutiva implemente las acciones necesarias a fin de resolver a la brevedad la situación de conflicto prevaleciente en sus órganos de dirección en el estado de Tlaxcala, **a fin de dar cumplimiento a la obligación antes señalada**, dando vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes relacionados con sus facultades de supervisión y vigilancia, tendentes a imponer las acciones correctivas que en su caso lleguen a proceder.*

Énfasis añadido

Dicha sentencia, como quedó de manifiesto en el análisis de la primera de las defensas esgrimidas por el PT, constituye cosa juzgada que surte efectos en el presente asunto, puesto que se pronunció en torno a la falta de funcionamiento efectivo de los órganos estatutarios partidistas en el estado de Tlaxcala, específicamente respecto a la omisión de elegir a los integrantes de las Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos, así como de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos; tan es así, que ordenó las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

medidas que consideró pertinentes con el fin de que el instituto político **diera cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos**, de manera que al existir pronunciamiento firme realizado por autoridad competente sobre dicho tema, el mismo debe tenerse como verdad jurídica y, a partir de ello, analizarse la responsabilidad del partido político imputado a través del presente procedimiento sancionador ordinario.

En el mismo sentido, es importante destacar que el PT, en ninguna de las intervenciones que ha tenido en la secuela de este procedimiento sancionador, ha debatido el hecho de que, por lo menos desde el tres de marzo de dos mil quince, fecha en que el juicio ciudadano **SDF-JDC-107/2015** fue promovido, no han sido designados los integrantes de las referidas Comisiones Estatales en Tlaxcala; es decir, aun habiendo tenido las oportunidades que le concede la garantía de audiencia ante esta autoridad electoral, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la parte denunciada no ha hecho valer alegato alguno desvirtuando la omisión que se le imputa.

Omisión respecto a la cual, la Sala Regional contó con elementos para evidenciar que se remonta, inclusive, hasta agosto de dos mil catorce, como puede corroborarse a partir de los antecedentes expuestos en la sentencia del citado juicio ciudadano, en la cual se hace referencia a los diversos juicios SDF-JDC-332/2014, SDF-JDC-367/2014, SDF-JDC-368/2014, SDF-JDC-370/2014 y acumulado, SDF-JDC-372/2014, SDF-JDC-457/2014 y SDF-JDC-72/2015, cuyas fallos, según el artículo 26, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias, son hechos notorios para el Instituto Nacional Electoral, constatables en la dirección electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, www.trife.org.mx.

Esos juicios fueron resueltos por el mismo órgano jurisdiccional, con relación a la controversia generada al interior del PT, debido a aparentes irregularidades en la emisión de una convocatoria al Congreso Estatal partidista en Tlaxcala, a fin de que en agosto de dos mil catorce, fueran designados los integrantes de las Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos, así como de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, en dicha entidad, debido a las modificaciones estatutarias que crearon tales instancias; controversia que, después de ser reencauzada a la justicia intrapartidaria, a la postre fue dirimida, dejando sin efectos la mencionada convocatoria y, por tanto, lo actuado por el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

citado Congreso Estatal, quedando sin efectos cualquier designación realizada por éste.

Es más, como puede apreciarse de lo manifestado por el PT al dar contestación al emplazamiento en este sumario —el siete de marzo de dos mil quince— dicho partido reconoció explícitamente, que para esa fecha no habían sido nombrados los integrantes de las mencionadas Comisiones Estatales, como se evidencia enseguida:

(...)

*Como se desprende con suma y meridiana claridad en la resolución que se pronunció por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, **estimó improcedente la solicitud que se le formuló para el nombramiento de representante por la citada instancia nacional, al desarrollo de la Asamblea para el nombramiento de los integrantes de la Comisión Estatal o del Distrito Federal de Elecciones y Procedimiento Internos y Comisión Estatal o del Distrito Federal de Vigilancia de Elección (SIC) y Procedimientos Internos**, negativa que estribó fundadamente en el hecho tangible de que, en esa entidad federativa existen desavenencias o conflictos graves, que mantienen en un estancamiento al Partido del Trabajo, por los problemas de falta de sensibilidad política de los impetrantes del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, en llegar a tener un acuerdo con el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, esos problemas internos van en contra de nuestra norma estatutaria, lo que ha motivado que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, persista en que en dicho estado continúe fungiendo la figura del Comisionado y está no se retirara hasta en tanto se haya zanjado esa problemática.*

*Esa es una de las causas por las que se hizo nugatoria la petición, aunado a que esos órganos partidarios, **en este momento no es necesaria su conformación**, debido a que como se indicó en la resolución que emitió la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, “Estas comisiones nomas (SIC) tienen vida orgánica en la fase de Proceso Electoral ordinario local”, porque en el que actualmente se encuentra en boga es de carácter federal y por lo tanto las actividades le corresponden a las comisiones de la instancia nacional*

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

*Así las cosas, se estima que el partido del trabajo **no ha cometido una falta grave, por la falta de nombramiento de los integrantes de las repetidas comisiones**, sintetizando porque en estos momentos no se desarrolla vida orgánica por estas comisiones al interior del partido, por no haber proceso local en dicha entidad federativa, ya que el tiempo en que éstas entran en funcionamiento es en la etapa de preparación o desarrollo del proceso comicial ordinario; luego, por la misma dinámica del proceso federal que hoy nos ocupa, **es probable que se haya dejado un poco de lado esta situación, para abordarla al concluir el proceso en cita**, sumando a todo ello los constantes desacuerdos y problemas al interior del propio partido en el estado de Tlaxcala, que han traído como consecuencia un estancamiento de nuestro instituto político, porque se han conformado dos grupos en la lucha del poder del partido, cuando la realidad debe ser diversa, fortalecer al partido al interior, para poder actuar al exterior en busca del crecimiento de la militancia y penetrar en la población con nuestra línea de ideas partidarias.*

*Con el contenido de la resolución que se ha invocado, el Partido del Trabajo, **procurara dar puntual cumplimiento con lo ahí mandado, para conformar la Comisión Estatal o del Distrito Federal de Elecciones y Procedimiento Internos y la Comisión Estatal o del Distrito Federal de Vigilancia de Elección Y Procedimientos Internos.***

(...)

Conforme a lo transcrito, es válido concluir que el PT admitió que no habían sido nombrados los integrantes de las aludidas Comisiones Estatales, porque el Proceso Electoral en curso en ese entonces —al momento de sustanciarse el juicio ciudadano **SDF-JDC-107/2015**— era federal y no local; que el partido procuraría atender tales nombramientos al concluir el proceso comicial federal; y que se trata de una irregularidad leve, por lo que la sanción correspondiente debe ser una amonestación.

En ese estado de cosas, con sustento en lo establecido en los artículos 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 26, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,⁴ en este asunto no se trata de hechos controvertidos, o bien, son hechos notorios

⁴ En lo subsecuente, Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

para esta autoridad —constatables en las copias certificadas del expediente del referido juicio ciudadano, proporcionadas por la Sala Regional— y, por tanto, se encuentran relevados de prueba, los siguientes:

- En el estado de Tlaxcala prevalece una situación problemática al interior del PT, que orilló a la Comisión Ejecutiva Nacional a nombrar a Silvano Garay Ulloa como Comisionado Político Nacional en esa entidad federativa, desde la sesión ordinaria de dicha comisión celebrada el siete de marzo de dos mil doce, tal como se corrobora con la copia certificada del acta correspondiente a esa sesión, proporcionada por el señalado partido político adjunta a su respuesta, luego de ser emplazado a este procedimiento.
- Al cumplir un año en el cargo, el ocho de marzo de dos mil trece, Silvano Garay Ulloa fue ratificado tácitamente como Comisionado Político Nacional, de conformidad con el artículo 47, párrafo quinto, de los Estatutos del PT, tal como lo concluyó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-58/2016 (en el cual se impugnó una resolución del órgano nacional de justicia del PT, en el sentido de confirmar la permanencia de Silvano Garay Ulloa en el cargo de Comisionado Político Nacional).
- El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Ejecutiva Nacional, de nueva cuenta ratificó a Silvano Garay Ulloa como Comisionado Político Nacional, en razón de los conflictos internos que persisten en el estado de Tlaxcala; ratificación que reconoce la mencionada Comisión, mediante escrito exhibido al contestar el emplazamiento al presente sumario.
- De acuerdo a lo resuelto por la referida autoridad jurisdiccional en el juicio ciudadano SUP-JDC-58/2016, Silvano Garay Ulloa recibió otra ratificación expresa en el cargo, por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional, el ocho de abril de dos mil quince.
- Tal como lo sostuvo la Sala Regional —en la sentencia que ordenó la vista origen de este procedimiento, en el juicio ciudadano **SDF-JDC-107/2015**— las Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos, y de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, ambas del Partido del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

Trabajo en Tlaxcala, no se hallaban integradas al momento en que el juicio fue promovido —tres de marzo de dos mil quince— pues precisamente, a efecto de reestablecer el funcionamiento ordinario de esos órganos de dirección del partido, la mencionada Sala Regional ordenó a las Comisiones Ejecutiva Estatal y Coordinadora Estatal en dicha entidad federativa, que de manera conjunta con el Comisionado Político Nacional, evaluarán *“la viabilidad de la realización de un Consejo Político en el estado de Tlaxcala”* que tenga el propósito de elegir a los integrantes de las comisiones estatales referidas en primer lugar.

- De acuerdo a los términos en que la Sala Regional dictó resolución el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dentro del incidente de ejecución de sentencia en el juicio ciudadano **SDF-JDC-107/2015**, se ordenó una segunda vista al Instituto Nacional Electoral, respecto al comportamiento omiso guardado por el Partido del Trabajo al continuar — hasta la fecha de tal resolución incidental— en su abstención de nombrar a los integrantes de las Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos, y de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, en Tlaxcala.
- Con base en las constancias relativas al referido incidente de ejecución de sentencia, cuya copia certificada fue remitida por la Sala Regional a esta autoridad electoral, se advierte que para el mes de marzo de dos mil dieciséis, Silvano Garay Ulloa continuaba fungiendo como Comisionado Político Nacional en Tlaxcala.

En esas condiciones, para analizar la conducta atribuida al Partido del Trabajo que motivó este procedimiento sancionador, se partirá de tener por acreditada la permanencia de un Comisionado Político Nacional en el estado de Tlaxcala desde el año dos mil doce y, al menos, hasta marzo de dos mil dieciséis, aspectos que el propio partido reconoció expresamente cuando respondió al emplazamiento en el procedimiento en que se actúa y cuando compareció a manifestar su postura respecto a la segunda vista ordenada por la Sala Regional, aunado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo por demostrada esa situación en la sentencia y en la resolución incidental dictadas en el juicio ciudadano **SDF-JDC-107/2015**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

Lo anterior, en el entendido de que no forma parte de la cuestión a dilucidar en este procedimiento y, por ende, no está controvertida, la existencia ni las particularidades de la situación problemática en la que, al parecer, se encuentra la dirigencia del PT en Tlaxcala y que ha ocasionado la designación y permanencia en el cargo de un Comisionado Político Nacional.

En este punto, debe aclararse que no corresponde a esta autoridad electoral analizar ni mucho menos calificar las circunstancias irregulares que condujeron a la dirigencia nacional del PT a tomar la decisión de nombrar un Comisionado Político Nacional en Tlaxcala, ya que se estima que una determinación de tal índole, corresponde al ámbito exclusivo de los asuntos internos partidistas, en específico, conforme al artículo 34, párrafo 2, inciso e), de la definición de una estrategia política en dicha entidad federativa.

Las consideraciones previas explican la razón por la cual, en el presente sumario no se cuestionará, en sí, la conveniencia de nombrar o mantener en el cargo a un Comisionado Político Nacional en Tlaxcala, sino más bien, se esclarecerá lo siguiente:

- Si el PT, faltó a la obligación que el impone el artículo 25, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de mantener en operación efectiva a sus órganos estatutarios;
- Si la integración, instalación y funcionamiento en Tlaxcala, de las Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos, así como de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, resulta compatible con la permanencia del nombramiento de tal Comisionado, esto es, sus diversas ratificaciones en el cargo a lo largo de más de tres años, como razón con la cual el PT justifica la omisión imputada; y
- Si los objetivos buscados con el mantenimiento de un comisionado de ese tipo en Tlaxcala, en realidad han concurrido con el propósito de normalizar la vida partidista a nivel estatal, haciendo lo necesario para procurar el funcionamiento de las mencionadas comisiones.

En efecto, el nombramiento y ejercicio del cargo de un Comisionado Político Nacional en Tlaxcala, será materia de estudio sólo en la medida en que represente, por un lado, una justificante a la falta de integración, instalación y funcionamiento de las aludidas comisiones estatales, y por otra parte, una

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

providencia adoptada por el PT con el verdadero objetivo —entre otros propósitos— de normalizar la operación de dichas comisiones estatales, partiendo de la conclusión no controvertida, asumida por la Sala Regional, de que tales comisiones no estaban integradas al emitirse la sentencia en el juicio ciudadano **SDF-JDC-107/2015** —en marzo de dos mil quince— y de que continuaron sin integrarse, al menos, hasta marzo de dos mil dieciséis, motivándose una segunda vista a esta autoridad electoral por tal omisión.

Como se ha anticipado en esta resolución, el PT compareció al procedimiento aduciendo como argumento en defensa, que las Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos, así como, de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, órganos directivos en Tlaxcala “*nomas (sic) tienen vida orgánica en la fase de Proceso Electoral ordinario local*” y al momento en que se planteó esa defensa —el siete de abril de dos quince, al responderse el emplazamiento— estaba en desarrollo un Proceso Electoral Federal.

Argumentos a través de los cuales, el partido político en cuestión, lejos de negar la falta de integración y funcionamiento de las señaladas comisiones estatales, pretende justificar que éstas —a la fecha indicada— no se encontraban en operación porque no estaba en curso un Proceso Electoral local.

Como sea, lo planteado por el PT en descargo a la omisión que se le imputa, resulta ineficaz como excusa de la falta de operación de las mencionadas comisiones, pues aun cuando es cierto que los artículos de los Estatutos partidistas —en sus artículos 78 Bis 1, cuarto y último párrafo, y 78 Bis 4, tercer párrafo— disponen que aquéllas **se instalarán** antes del inicio de los procesos electorales constitucionales en los que fungirán conduciendo la selección de candidatos, también es verdad que dicha “**instalación**” se trata de una acción muy diferente a la integración de esas comisiones o a la designación de sus integrantes.

En efecto, la instalación de las comisiones estatales en comento implica solamente llamar a sus integrantes —ya designados con anterioridad— para iniciar un periodo de actividades, lo que presupone la previa integración de aquéllas, es decir, que sus integrantes fueron electos con anticipación y pueden permanecer en receso, tal como se advierte de los citados preceptos estatutarios al ordenar que para su instalación, dichas comisiones serán convocadas por la mayoría de los miembros de la respectiva Comisión Ejecutiva Estatal o Comisión

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

Coordinadora Estatal, mientras que, al concluir los procesos de postulación que motivaron su instalación, las primeras declararán la concusión de sus actividades.

La distinción entre instalar e integrar las Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos, así como de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, también se aprecia claramente en el periodo de tres años que durarán sus integrantes en el cargo, previsto por el artículo 78 Bis 1, séptimo párrafo, de los Estatutos partidistas, disposición autoimpuesta por el PT que racionalmente permite concluir que quienes conformarán dichas comisiones serán electos cada tres años, pero no cada vez que se convoque a estos órganos para ser instalados y para que inicien un periodo de actividades debido al comienzo de un Proceso Electoral constitucional.

Por consiguiente, lo argüido por el PT en cuanto a que las referidas comisiones estatales en Tlaxcala, *"nomas tienen vida orgánica en la fase de Proceso Electoral ordinario local"*, para nada sirve de justificación a la omisión de dicho partido para mantener integrados y funcionales a tales órganos estatutarios, pues el hecho de que tengan "vida orgánica" o actividad sólo durante cierta época, no significa que aquéllos no deban permanecer en receso, que dejen de existir o pierdan su integración, ni que sus integrantes —en caso de haber sido electos— pierdan el nombramiento en el encargo al concluir un periodo de actividades.

De manera que, si la normativa partidista prevé, en lo que hace a procesos electorales constitucionales, que dichas comisiones estatales serán convocadas para instalarse antes del inicio de tales procesos, ello no exime a la organización partidista de la obligación de mantenerlas integradas y funcionales, esto es, en aptitud de entrar en actividad y ejercer sus atribuciones estatutarias, en el momento que sea procedente hacerlo.

En este punto, es necesario destacar que la obligación impuesta por el artículo 25, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en que estos institutos mantengan en **funcionamiento efectivo** a sus órganos estatutarios, al traducirse en una garantía a favor del derecho ciudadano de afiliación a un partido político, en sus vertientes de acceder a las instancias partidistas y ser escuchado por éstas, así como de participar en la dirección partidista, debe recibir una interpretación amplia, que resulte en pro del ejercicio del citado derecho, en términos del principio pro persona establecido en el artículo 1° constitucional; ello, sin perderse de vista las particularidades que la respectiva normativa partidista establezca sobre las actividades de tales órganos directivos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

Luego, a fin de no restringir los invocados derechos de los militantes del PT, la obligación de éste para mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, debe ser entendida no sólo como el deber de conservarlos en operación permanente, sin intermitencias en su actividad, en los casos que así lo disponga la normativa interna, sino también, como el imperativo de preservar a tales órganos en posibilidad real de operar, es decir, en condiciones de instalarse, iniciar labores y desplegar sus atribuciones en el momento que la normativa intrapartidista así lo disponga, en caso de que la propia normativa prevea la posibilidad de que entren en receso.

Así, carece de sustento normativo la excusa en la que el PT pretende oponer a la imputación que se le hace, pues aunque no fuera época de Proceso Electoral local —respecto del cual tienen atribuciones las Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos, así como de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos— estos órganos directivos debieron hallarse integrado, o sea, debieron contar con integrantes electos por un periodo de tres años, a pesar de que debían estar en receso a la fecha en que se instauró el presente procedimiento (treinta y uno de marzo de dos mil quince).

Al respecto, esta autoridad reitera que, acerca del nombramiento de las mencionadas comisiones estatales, el PT reconoció —al momento de comparecer a este sumario, el siete de abril de dos mil quince— que *“por la misma dinámica del proceso federal que hoy nos ocupa, es probable que se haya dejado un poco de lado esta situación, para abordarla al concluir el proceso en cita”*.

Empero, se tiene presente también que —a partir de las constancias remitidas por la Sala Regional, a requerimiento de la autoridad instructora, relacionadas con el incidente de inejecución de sentencia dictada en el juicio ciudadano **SDF-JDC-107/2015**— al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que dicho incidente fue resuelto, el referido partido político proseguía en la omisión de elegir a los integrantes de las aludidas comisiones estatales en Tlaxcala.

En ese contexto, la omisión en que ha incurrido el PT cobra especial relevancia si se toma en cuenta que, en el estado de Tlaxcala, dio inicio un Proceso Electoral local desde el cuatro de diciembre de dos mil quince; hecho notorio para esta autoridad —conforme al artículo 26, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias— constatable en el acuerdo ITE-CG17/2015, publicado en la dirección electrónica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, <http://www.itetlax.org.mx/>.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

Lo anterior pone en evidencia que la omisión reprochada al PT, ha persistido aun cuando se actualizó el supuesto que, por disposición estatutaria, propiciaba la instalación y entrada en funcionamiento de las comentadas comisiones estatales en Tlaxcala, es decir, el comienzo del Proceso Electoral local en esa entidad federativa, evento con anterioridad al cual, para la instalación de tales comisiones, debió convocarse a quienes hubieron de ser electos como integrantes de las mismas.

Así las cosas, al contrario de lo sostenido por el PT, con independencia de que en el estado de Tlaxcala existiera o no un Proceso Electoral en desarrollo, dicho partido debió conformar a las señaladas comisiones estatales —es decir, debió elegir a sus miembros— y mantenerlas integradas para que entraran en actividades en el momento indicado estatutariamente, lo cual, como se ha demostrado, no ocurrió, aun cuando inició un Proceso Electoral local en dicha entidad federativa.

En el mismo sentido, tampoco asiste razón al PT, cuando pretende justificar la omisión de integrar a las mencionadas comisiones estatales eligiendo a sus miembros, en la prevalencia de la problemática en la que se halla la organización partidista en Tlaxcala, circunstancia que, como se ha visto, provocó el nombramiento de un Comisionado Político Nacional en la entidad.

Sobre el particular, es necesario poner de relieve que la designación del citado comisionado en Tlaxcala, por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido en comento, tuvo como finalidad la de *“conciliar las diferencias entre la militancia petista y establecer una cotidianeidad en la vida orgánica de la dirección estatal”*.

Ello se aprecia en la copia certificada del acta de la sesión de dicha comisión realizada el siete de marzo de dos mil doce, allegada al expediente por el propio partido, documental eficaz para hacer prueba plena sobre su contenido, ya que su aportación por parte del imputado, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia certificada coincide con su original, aunado a que fue emitida por un funcionario partidista con atribuciones para certificar las actas de dicha comisión ejecutiva, como lo es el secretario técnico de la misma, conforme al artículo 37 Bis 1, inciso c), de los Estatutos del PT.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

Igualmente, el propósito con el cual fue nombrado el Comisionado Político Nacional en Tlaxcala es perceptible en las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano **SDF-JDC-107/2015**, cuya copia certificada fue remitida a esta autoridad en razón de la vista que originó este procedimiento y entre las cuales se encuentra el informe circunstanciado rendido por la Comisión Coordinadora Nacional del PT, en relación a la controversia que originó dicho medio de impugnación, de forma que, entre las afirmaciones realizadas en dicho informe, la directiva nacional partidista admite que la *“tarea partidaria que le fue encomendada”* al señalado comisionada, fue *“para reorganizar, depurar, e impulsar el desarrollo del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala”*.

En esa tesitura, la Sala Regional reconoció como válida la postura manifestada por la dirigencia nacional del partido, en cuanto a que el comisionado nombrado en Tlaxcala tiene *“la encomienda de concertar acuerdos en torno a cualquier evento de trascendencia para el instituto político, como en el caso es la integración de dos órganos de dirección estatales”*, mientras que la finalidad de su gestión radica en *“reestructurar las actividades y la vida orgánica de las distintas instancias estatales”*.

Como se ve, la posición manifestada por el PT acerca del objetivo buscado con el nombramiento de un Comisionado Político Nacional en Tlaxcala, fue considerada legítima por la Sala Regional Distrito Federal al resolver el juicio ciudadano **SDF-JDC-107/2015**, conclusión que concuerda con el análisis de la figura de dicho funcionario partidista que se ha hecho en la presente Resolución y que permite a esta autoridad determinar que el propósito de la designación de un comisionado en Tlaxcala **consistió en normalizar la vida partidista a nivel local, lo cual conlleva, necesariamente, el despliegue de acciones —entre ellas, la concertación de acuerdos— destinadas a lograr el funcionamiento habitual de todos los órganos y comisiones partidistas en dicha entidad federativa, de modo que éstos puedan ejercer sus actividades y facultades estatutarias.**

En ese sentido, si respecto a la designación de un Comisionado Político Nacional en Tlaxcala, el PT ha admitido, en sus propias palabras, que tiende a la realización de acciones de reorganización, depuración o impulso del desarrollo partidista a nivel local, y estas acciones se comprenden como dirigidas a alcanzar la reestructuración de las actividades y la vida orgánica de las instancias partidistas en esa entidad federativa, entonces el nombramiento del referido funcionario partidista **no sólo resulta compatible con la realización de las acciones**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

enunciadas, sino que tales acciones dependen y se encuentran en el ámbito de responsabilidad del Comisionado Político Nacional.

Consecuentemente, en oposición a lo expresado por el PT como defensa, la problemática partidista existente en el estado de Tlaxcala y, por ende, la providencia adoptada por su dirigencia para darle solución, a saber, el nombramiento de un Comisionado Político Nacional, para nada pueden alegarse como cuestiones que eximan a dicho instituto político del cumplimiento de la obligación legal de mantener el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios; máxime, cuando el propio partido, en ejercicio de su derecho de autorregulación, determinó que la gestión de tal comisionado —desde dos mil doce y por más de cuatro años— sería una medida eficaz para normalizar la vida de las instancias y órganos partidistas en el estado de Tlaxcala, pero sin que se haya alcanzado ese propósito.

En la misma tesitura, al comparecer al presente procedimiento y al manifestarse respecto a la segunda vista ordenada por la Sala Regional, el PT no aporta elementos de convicción que permitan evidenciar acciones desplegadas o decisiones asumidas por el Comisionado Político Nacional en Tlaxcala —antes o después de la fecha de promoción del citado juicio ciudadano y/o con anterioridad a la resolución incidental de treinta y uno de marzo del año en curso— o por la dirigencia partidista nacional, realmente eficaces para alcanzar el funcionamiento normal de las Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos, así como de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos.

Es cierto que, como se observa en la resolución incidental emitida dentro del juicio ciudadano **SDF-JDC-107/2015**, hasta el treinta y uno de marzo de este año, el PT llevó a cabo lo siguiente, a través de diferentes instancias:

- Los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del PT, en representación de la Comisión Ejecutiva Nacional, así como el Comisionado Político Nacional en Tlaxcala, llamaron a los miembros de la Comisión Coordinadora Estatal, para reunirse el diez de diciembre de dos mil quince, a fin de emitir una convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal del partido en dicha entidad; reunión a la que, al parecer, solamente acudió el mencionado comisionado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

- En razón de lo anterior, la Comisión Ejecutiva Nacional del PT y el Comisionado Político Nacional en Tlaxcala solicitaron que la primera atrajera la celebración del citado Consejo Estatal; cuestión que la Sala Regional negó, puesto que tal solicitud se apartaba de lo ordenado en la sentencia que resolvió el juicio ciudadano **SDF-JDC-107/2015**, en el sentido de que los órganos directivos estatales del PT en Tlaxcala —esto es, las Comisiones Ejecutiva Estatal y Coordinadora Estatal— así como el Comisionado Político Nacional, debían concertar acuerdos en los que evaluaran *“en forma conjunta la viabilidad de la realización de un Consejo Político en el estado de Tlaxcala, que tenga por objeto elegir a los integrantes de las Comisiones estatales de Elecciones y Procedimientos Internos, así como de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos y, de ser aprobado el tema por mayoría de votos de sus integrantes, emitan conjuntamente la Convocatoria para la Asamblea extraordinaria de dicho Consejo Político”*.
- El dieciséis de enero de dos mil dieciséis, los integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal manifestaron no haber sido notificados de la referida reunión con el Comisionado Político Nacional, motivo por el cual solicitaron a la Sala Regional, ordenara al Instituto Nacional Electoral la designación de un funcionario que verificara el cumplimiento de lo determinado por dicho órgano jurisdiccional para la celebración del Consejo Político Estatal con el objetivo de nombrar a los miembros de las comisiones estatales no integradas. Solicitud que no fue aprobada por la aludida Sala Regional, pues no se sujetaba a lo mandado en la sentencia principal del juicio ciudadano **SDF-JDC-107/2015**.
- El veintidós de enero del año en curso, los integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal decidieron, sin la intervención del Comisionado Político Nacional, emitir una convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal, a celebrarse el veintisiete de enero siguiente; ello, supuestamente después de haber intentado reunirse, sin lograrlo, con el mencionado comisionado.
- Según la Comisión Coordinadora Nacional, el mismo veintidós de enero emitió una convocatoria para que al día siguiente, los integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal y el Comisionado Político Nacional se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

reunieran para que, a su vez, convocaran a sesión del Consejo Estatal en Tlaxcala, cita a la cual, en apariencia, sólo acudió dicho comisionado.

- El veintinueve de enero de este año, los Integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal informaron a la Sala Regional, haber aprobado y emitido, conjuntamente con el Comisionado Político Nacional, la convocatoria para la celebración de una asamblea extraordinaria del Consejo Político Estatal el dos de febrero posterior.

Sobre el particular, el dos de febrero siguiente, la Comisión Coordinadora Nacional y el Comisionado Político Nacional expresaron, ante la Sala Regional, que aun cuando el veintiocho de enero previo dicho comisionado se reunió con algunos integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal, en tal reunión no se aprobó convocatoria alguna al Consejo Político Estatal; no obstante, la Comisión Coordinadora Nacional asegura que el Comisionado Político Nacional y un representante de la Comisión Ejecutiva Nacional atendieron la convocatoria señalada en el punto anterior, pero los integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal no se presentaron.

- El tres de febrero de dos mil dieciséis, los integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal informaron a la jurisdicción electoral, que el día previo se había realizado el Consejo Estatal en el cual, al parecer, se eligieron a los integrantes de las Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos, así como de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, en Tlaxcala, a pesar de que el Comisionado Político Nacional mantuviera cerradas las oficinas partidistas.

Sin embargo, la Sala Regional decidió que no existe certeza acerca de lo afirmado por la Comisión Coordinadora Estatal respecto a que el dos de febrero de este año se celebró sesión del Consejo Político Estatal, toda vez que el instrumento notarial aportado por los integrantes de la referida comisión coordinadora, resultó un documento apócrifo, tal como se razona en la resolución incidental en comento.

De tal suerte, el PT, a través de diferentes instancias nacionales o estatales en Tlaxcala, pretendió evidenciar ante la jurisdicción electoral, la realización de diferentes acciones mediante las cuales pretendió que se tuviera por cumplido lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano **SDF-JDC-107/2015** y, en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

específico, las medidas proveídas por la citada Sala Regional —mediante Acuerdo plenario dictado en el incidente de inejecución de sentencia abierto en tal juicio— a efecto de que el Consejo Político Estatal fuera convocado conjuntamente por la Comisión Coordinadora Estatal y el Comisionado Político Nacional, con el propósito de que sesionara para nombrar a los integrantes de las Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos, así como de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos.

Empero, en la resolución incidental emitida el treinta y uno de marzo pasado, dicho órgano jurisdiccional determinó que las descritas acciones del PT, no fueron eficaces para acatar las medidas concretas definidas por la propia Sala —en el respectivo incidente de inejecución— para que los sujetos vinculados colmaran los extremos de lo ordenado en la sentencia principal recaída al mencionado juicio; esto, debido a que dicho partido político no demostró de forma fehaciente, que la Comisión Coordinadora Estatal y el Comisionado Político Nacional, ambos en Tlaxcala, hubiesen emitido conjuntamente una convocatoria a sesión del Consejo Político Estatal, con la finalidad de elegir a los integrantes de las Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos, y de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, tal como lo ordenó la jurisdicción electoral.

Sin que esta autoridad pase por alto que, en función a que el PT no acató las referidas medidas concretas ordenadas para el cumplimiento de la sentencia del juicio **SDF-JDC-107/2015**, la Sala Regional hizo efectivo a dicho partido un apercibimiento consistente en multa; cuestión que no interfiere en el procedimiento sancionador que ahora se resuelve, ni conculca el principio *non bis in ídem* —garantía de seguridad jurídica aplicable al derecho administrativo sancionador— pues resulta claro que la multa impuesta como medida de apremio por la jurisdicción electoral, fue motivada a raíz de la abstención del señalado partido político, de obedecer lo ordenado durante el incidente de inejecución de sentencia aperturado en el mencionado juicio, para lograr la celebración del sesión del Consejo Político Estatal en Tlaxcala y la integración de las comisiones estatales faltantes.

Mientras que el objetivo de este procedimiento, como se ha dejado sentado, lejos de determinar si el señalado partido político acató el mandato judicial de la Sala Regional —dictado en el incidente de inejecución de la sentencia invocada, para proveer sobre su cumplimiento— radica en dilucidar si dicho instituto político

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

cumplió con su obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios en el estado de Tlaxcala.

En ese contexto, debe ponerse de relieve la postura adoptada por el PT al comparecer al presente procedimiento sancionador, esto es, al manifestar lo que a su interés convino respecto a las dos vistas ordenadas por la Sala Regional a esta autoridad electoral, originadas por la falta de integración de las Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos, así como de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, en Tlaxcala.

De acuerdo a la postura asumida respecto a la primera vista, ya se ha explicado que el partido en comento se limitó a esgrimir, como defensa de la omisión que le es imputada, la falta de desarrollo de un Proceso Electoral local a la fecha en que la Sala Regional emitió su fallo, así como en la existencia de una problemática en el estado de Tlaxcala y el consecuente nombramiento de un Comisionado Político Nacional en la entidad; razones que en esta resolución ya han sido desvirtuadas como justificantes de tal abstención y, por ende, de la inobservancia de la obligación partidista de mantener en funcionamiento los órganos estatutarios, establecida en el artículo 25, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, respecto a la posición manifestada acerca de la segunda vista, mediante escrito exhibido el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el partido aludido circunscribe sus argumentos a señalar que ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional al resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano **SDF-JDC-107/2015**, pues la Comisión Coordinadora Estatal y el Comisionado Político Nacional, ambos en Tlaxcala, han convocado conjuntamente a sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PT, a celebrarse el próximo nueve de julio de este año, para elegir a los integrantes de las mencionadas Comisiones Estatales.

No obstante, es necesario reiterar que el propósito del presente procedimiento ordinario sancionador no radica en analizar la manera cómo el PT acató las acciones concretas ordenadas por la Sala Regional para lograr el pleno cumplimiento a un fallo dictado por ésta, sino más bien, en reprimir el comportamiento omiso del partido en cuestión, al desatender su obligación legal de mantener integrados sus órganos a nivel estatal, abstención en la que injustificadamente permaneció, por lo menos desde marzo de dos mil quince —

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

aunque lo considerado por la Sala Regional permite advertir que la omisión se remonta a agosto de dos mil catorce— al postergar la conformación de esos órganos estatales; de manera que ahora, aun cuando dicho partido manifieste que, por fin, ha llevado a cabo acciones específicas para hacer cesar tal omisión —al convocar al Consejo Estatal para el nueve de julio próximo— ello no basta para eximirlo de responsabilidad sobre la prolongada omisión en la cual incurrió.

Luego, las razones esgrimidas por el PT son insuficientes para evidenciar en este sumario —por lo menos, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis— acciones partidistas eficaces para reestablecer las funciones de las referidas comisiones, a través de acuerdos, consensos u otros actos conciliatorios por parte de las instancias estatales del propio partido en Tlaxcala, incluyendo al Comisionado Político Nacional en la entidad, aun cuando el nombramiento, ratificación y permanencia de éste en el cargo, tuvo el propósito, según lo manifestado por el propio PT, de normalizar la vida partidista en esa entidad federativa; objetivo que necesariamente implicaba, la integración y normal operación de los órganos partidistas a nivel local, entre ellos, desde luego, las Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos, así como de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos.

Pero el partido no aporta elemento de convicción alguno dirigido a evidenciar actos o decisiones concretas, asumidas por el referido comisionado político, o por algún otro órgano partidista a nivel estatal o nacional —incluso, en un momento anterior a que la jurisdicción electoral conociera del tema, en marzo de dos mil quince— con la finalidad de lograr verdaderos acuerdos para la integración de tales comisiones estatales.

En otras palabras, al analizar el comportamiento omiso del PT desde un contexto amplio, esto es, a la luz de la obligación legal de mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios, esta autoridad electoral no puede soslayar como aspecto particular inmerso en dicho contexto general, las medidas ordenadas por la Sala Regional en el juicio ciudadano **SDF-JDC-107/2015** a fin de vincular a los órganos partidistas en Tlaxcala a conciliar posiciones y a realizar lo necesario para elegir a los integrantes de las referidas comisiones estatales faltantes.

Medidas concretas que, si bien correspondió a la jurisdicción electoral decretarlas y pronunciarse sobre su cumplimiento a fin de restituir el orden normativo partidista y, así, reparar una situación violatoria de derechos de la militancia —de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

modo que su propósito, en principio, resulta ajeno al objeto del presente procedimiento— no relevan al PT de la omisión en que ha incurrido al no mantener en funciones a dos de sus órganos internos en Tlaxcala, cuando menos, desde marzo de dos mil quince, aunque existen datos que pueden retrotraerla hasta agosto de dos mil catorce. En cambio, puesto que tales medidas no fueron acatadas por el mencionado partido político, ello contribuye a hacer patente la abstención en que aquél persiste.

Igualmente, la omisión del PT se tiene por configurada toda vez que no propuso soluciones alternativas para conseguir la integración e instalación de las mismas comisiones, respetando las atribuciones de sus órganos de dirección a nivel estatal —en sujeción a la directriz estatutaria de evitar la verticalidad en la toma de decisiones— a fin de que la abstención reprochada no se prolongara en el tiempo, como ocurrió.

En atención a las anteriores consideraciones, esta autoridad electoral llega a la conclusión de que el PT faltó a su obligación de mantener en funcionamiento efectivo a dos de sus órganos que, por disposición estatutaria, debieron mantenerse integrados de manera permanente y no intermitente, de manera que pudieran iniciar su periodo de trabajo cuando fuera requerido; motivo por el cual dicho partido político infringió lo previsto por el artículo 25, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, al no realizar lo necesario para que sus Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos, así como de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos fueran integradas y estuvieran en aptitud de operar.

Por consiguiente, el partido político en comento incurrió también en el supuesto previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé como conducta infractora, el desacato a las obligaciones partidistas establecidas por la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, la omisión reprochada al PT, al impedir el funcionamiento de las aludidas comisiones estatales, incidió colateralmente en el deber de posibilitar a la militancia el acceso a las instancias partidistas para que sus opiniones, propuestas o demandas fueran atendidas por los órganos previstos estatutariamente para ello, además de afectar el derecho de los militantes a participar en la dirección de la organización partidista, integrando tales comisiones. Cuestión susceptible de vulnerar también disposiciones estatutarias del propio partido, sustentadas en el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

postulado democrático rector de su vida interna que, como ya se ha explicado en esta resolución, implica el involucramiento activo de la militancia en la dirección partidista, así como en la deliberación de los asuntos que incumben al partido, lo cual se concreta al facilitarse que la militancia integre los órganos directivos y al permitirse que éstos se encuentren en condiciones de operar.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO DEL TRABAJO. Una vez que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del PT, se procede a determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 443, párrafo primero, inciso a) y 456, párrafo primero, y 458, párrafo quinto, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el primero de los numerales invocados establece las infracciones en que pueden incurrir los partidos políticos; el segundo, los correctivos que pueden imponerse por tales irregularidades; y el tercero, que para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, ello en la Tesis XXVIII/2003, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES⁵ de manera que a continuación, esta autoridad electoral procede a realizar el análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta existencia ha quedado plenamente acreditada en los considerandos precedentes.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

1. Tipo de infracción
2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
3. Singularidad o pluralidad de la falta
4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
5. Comisión dolosa o culposa de la falta
6. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
7. Condiciones externas y medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

1. Tipo de infracción

La infracción cometida por el PT consiste en una omisión —es decir, en dejar de hacer algo a lo que se está constreñido— debido a la falta de designación de los integrantes de las Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos y de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos en Tlaxcala, lo cual conlleva el incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso f de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, en el caso, aquéllas citados anteriormente.

2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El artículo 25, párrafo primero, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos protege, entre otras cuestiones, el derecho de la militancia de los partidos políticos en general —en el presente caso, del Partido del Trabajo— de acceder a la integración de los órganos de dirección partidaria y a ser escuchados y atendidos por éstos, de manera que sea efectiva su participación en el debate de los asuntos que les corresponden y sus puntos de vista sean considerados verdaderamente para la toma de las decisiones que afectan al instituto político, propiciando con ello el cumplimiento de los fines que el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva a los mencionados entes de interés público, especialmente los concernientes a promover la participación popular en la vida democrática.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

No obstante que el PT dejó de hacer lo necesario para alcanzar la integración y permitir la operación de dos órganos de dirección a nivel local, en el estado de Tlaxcala —Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos y de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos en Tlaxcala— se estima que ello no implicó una pluralidad de faltas, toda vez que, al final de cuentas, la omisión cometida configura solamente la infracción a la Ley General de Partidos Políticos, consistente en la inobservancia de la obligación de mantener en funcionamiento efectivo las instancias partidistas establecidas estatutariamente.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Modo. La infracción se cometió por la resistencia del partido político a realizar las acciones necesarias y eficaces para designar a los integrantes de las Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos, así como de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, ambas en Tlaxcala, y de ese modo, mantener sus órganos directivos integrados y aptos para comenzar a operar en los periodos previstos para ello, puesto que aun cuando las comisiones referidas sólo entran en funcionamiento ante la instauración de procesos electivos internos, sus integrantes no han sido designados; por tanto, como se razonó en su oportunidad, tales comisiones no están en condiciones de cumplir con las funciones para las que fueron creadas.

Tiempo. En el caso se trata de una infracción de carácter continuado, pues la omisión analizada se ha prolongado en el tiempo, cuando menos, desde marzo de dos mil quince, momento en que fue promovido el juicio ciudadano **SDF-JDC-107/2015**, ante la Sala Regional (aunque conforme a lo considerado por ese órgano jurisdiccional en la sentencia recaída a ese juicio, la omisión puede remontarse a agosto de dos mil catorce); en cualquier caso, dicha omisión prevaleció hasta el cierre de instrucción del presente asunto, en mayo de dos mil dieciséis, es decir, se prolongó durante más de un año.

Lugar. La omisión bajo estudio se ha venido cometiendo en el territorio que ocupa el estado de Tlaxcala, entidad federativa donde las comisiones cuya falta de integración se reprocha al PT, están destinadas a cumplir las atribuciones que le conceden los Estatutos del propio partido.

5. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que la falta cometida es dolosa, puesto que el PT se abstuvo de llevar a cabo lo necesario para designar a los integrantes de dos órganos partidistas a nivel estatal y, de esta forma, permitir que estuvieran en condiciones de operar de forma efectiva, aun a sabiendas de que la Ley General de Partidos Políticos le impone como obligación el mantener sus instancias estatutarias en funcionamiento.

Por tanto, el PT cometió una conducta violatoria de un deber jurídico que lo obliga a actuar conforme a lo previsto por la ley —en concreto, al artículo 25, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos— conservando en condiciones de operar a sus órganos de dirección a nivel estatal y, por ende, que lo vinculan a evitar omisiones que terminan por impedir a la militancia el acceso a las instancias partidistas. Máxime, cuando ha quedado demostrado que se actualizó el periodo durante el cual, según la defensa esgrimida por el propio PT con base en sus Estatutos, las Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos, así como de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, debieron estar integradas y entrar en operación, sin que ello hubiera ocurrido —a saber, durante el Proceso Electoral en el estado de Tlaxcala— lo que permite concluir que el instituto imputado tuvo plena intención de querer y aceptar las consecuencias del incumplimiento al citado precepto legal.

6. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La infracción acreditada no se considera sistemática ni reiterada, puesto que aun cuando su comisión se ha prolongado en el tiempo, ello no puede llevar a concluir que se trata de diversas infracciones concatenadas en un plazo determinado o una misma infracción cometida repetidamente, sino una actitud contumaz persistente para cumplir la obligación que le marca la Ley.

7. Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución

El comportamiento del PT se considera contumaz, puesto que ha prevalecido en el tiempo durante más de un año, sin que el partido político implementara acciones que objetiva y razonablemente culminaran en la designación de los funcionarios partidistas faltantes a nivel estatal, y con ello hacer cesar la transgresión de la normatividad electoral y de los derechos de sus militantes; ello, aun cuando en el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

estado de Tlaxcala se encuentra en curso un Proceso Electoral de carácter local, para el cual, según las normas internas del PT, se debieron instalar las señaladas Comisiones Estatales.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
2. Reincidencia
3. Sanción a imponer
4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
5. Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades habituales.

1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

A fin de calificar adecuadamente la falta, esta autoridad electoral toma en consideración que, como quedó establecido, el bien jurídico tutelado por el artículo 25, párrafo primero, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, implica el cumplimiento de las normas autoimpuestas por los partidos políticos, para permitir a sus militantes —en el caso, a los del PT— acceder a la integración de las instancias directivas y contar con ellas para ser escuchados y atendidos; que la omisión del partido de mantener en funcionamiento efectivo las referidas comisiones estatales se ha prolongado por más de un año; que tal omisión se ha concretado en el territorio de una entidad federativa en la cual se encuentra en curso un Proceso Electoral local, para el que deberían estar integradas e instaladas las mencionadas comisiones estatales, según lo previsto por la normatividad interna del propio partido; y que a pesar de haber esgrimido distintas justificaciones por no cumplir con su obligación legal, el PT ha permanecido en una actitud contumaz. Todo lo anterior, conduce a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral a que la infracción cometida por el PT deba calificarse como **grave ordinaria**.

2. Reincidencia

En los archivos de este Instituto Nacional Electoral no existe documentado algún asunto concluido con resolución definitiva y firme en el que se haya determinado que el infractor ha faltado con antelación a la carga que le impone el artículo 25, párrafo primero, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, de manera que no existen elementos para considerarlo reincidente.

3. Sanción a imponer

En principio, es importante poner de manifiesto que la finalidad preponderante de la imposición de sanciones por parte de los órganos del estado, estriba en disuadir al infractor de que vuelva a cometer alguna infracción, como se deriva de que uno de los principios del *ius puniendi*, recogido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste precisamente en la readaptación social del delincuente, el cual, aplicado *mutatis mutandis* al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, significa infractor que posterior a la sanción, el infractor ajuste su conducta a los cauces trazados por la normatividad de la materia.

En el mismo tenor, es importante tener presente que de acuerdo al principio *in dubio pro reo*, las autoridades sancionadoras deben partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, y sólo proceder a elevar la entidad de la sanción en la medida en que las pruebas que existan en el proceso, las características peculiares del enjuiciado y aquellas relacionadas con la comisión del hecho sancionable así lo justifiquen a criterio del juzgador, quien tiene a su costa proceder conforme a su criterio, pero no de manera absoluta o arbitraria, sino prudente y mesurada.

Así, tomando en cuenta que el PT ha persistido en la infracción a pesar de encontrarse en curso un Proceso Electoral local en el estado de Tlaxcala; se ha abstenido de implementar acciones razonablemente eficaces para designar a los integrantes de las Comisiones Estatales; ha persistido injustificadamente en desacatar las obligaciones que le imponen el orden jurídico nacional y las normas jurídicas que libremente se dio para su funcionamiento; y, ha lesionado el derecho de sus militantes y afiliados a participar en distintos procesos democráticos intrapartidistas, éste Consejo General estima que la sanción a imponer, en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

congruencia con la gravedad de la infracción acreditada y las circunstancias particulares del PT es una **multa**.

Ahora bien, debe considerarse que, conforme al texto del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los partidos políticos, el monto máximo que como multa se les puede imponer es **hasta el equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, lo cual permite inferir que el mínimo aplicable como sanción pecuniaria sería un día de ese salario.

Sin embargo, es menester precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el presente caso— se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la publicación del decreto en cita, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), conforme a la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios mínimos y su respectiva nota aclaratoria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Por lo tanto, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la conducta infractora, sobre todo, **en las circunstancias de que el Partido del Trabajo omitió, durante más de un año, mantener en funcionamiento efectivo dos órganos internos en el estado de Tlaxcala, donde tendría lugar un Proceso Electoral que exigía la operación de los mismos, impidiendo así el acceso de su militancia a los cargos de dirección partidista y a ser escuchada y atendida por las instancias previstas estatutariamente**, el monto de la multa que se determina imponer como sanción en el presente asunto, es de **dos mil Unidades de Medida y Actualización, lo**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

cual equivale a \$146,080.00 (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100).

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta que, como se ha dicho, el monto máximo que una multa puede alcanzar sería de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas que se califiquen con una gravedad ordinaria, pero sean de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados, y reservar la fijación máxima de la sanción a las infracciones calificadas con gravedad especial.⁶

Ante tales circunstancias, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente imponer al Partido del Trabajo como sanción, una multa de **dos mil Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$146,080.00 (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100)** la cual está dentro del rango establecido en el artículo 456, párrafo primero, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y resulta proporcional con la gravedad del ilícito que se pretende reprimir.

En relación con ello, se considera que no es aplicable alguna de las otras sanciones indicadas en el precepto en cita: la amonestación pública o la reducción de las ministraciones del financiamiento público, puesto que no guardarían proporcionalidad con la falta, siendo la primera irrisoria y la segunda excesiva para una falta que ha sido calificada como grave ordinaria, ni la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral o la cancelación del registro como partido político, porque los hechos acreditados no se vinculan con la transmisión de propaganda o con el destino de recursos del financiamiento público.

⁶ Al respecto véase la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Tesis XXVIII/2003, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

No corre agregado al expediente medio de prueba alguno, ni siquiera indicios, respecto de que el proceder ilegal del PT haya resultado en la obtención de un beneficio indebido para el infractor.

Por cuanto al daño derivado de la comisión de la falta, se considera que el mismo se ha concretado en la lesión ocasionada al orden jurídico nacional, al funcionamiento efectivo del ente de interés público sancionado y a los derechos de los militantes que no cuentan con acceso efectivo a todos los órganos internos establecidos en los Estatutos del partido político responsable.

5. Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del infractor.

En relación con el presente apartado, esta autoridad electoral invoca como hecho notorio el Acuerdo INE/CG1051/2015, por el que se actualiza la distribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2016, en razón de los resultados de la elección extraordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2015”, con fundamento en los artículos 461, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que dicho acuerdo también fue aprobado por esta autoridad electoral, el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

De dicho acuerdo se obtiene que para el ejercicio 2016, al PT le fueron asignados recursos de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias por un total de \$ \$211'605,511.76 (doscientos once millones, seiscientos cinco mil quinientos once pesos 76/100 M. N.), de manera que la multa impuesta en el presente procedimiento representa el **0.069 % (cero punto cero sesenta y nueve por ciento, redondeado al tercer decimal)** de su ingreso anual, por lo que en modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor, tal como quedó explicado con anterioridad, está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el artículo 458, párrafo séptimo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por tratarse de una multa impuesta al Partido del Trabajo, que guarda el carácter de Partido Político Nacional, el monto de la misma debe ser deducido de la ministración mensual siguiente a la fecha en que la presente Resolución quede firme, debiéndose girar oficio a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración, ambas de este Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones den cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario incoado en contra del Partido del Trabajo, en términos de lo razonado en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se impone al Partido del Trabajo una **multa de dos mil Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$146,080.00 (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100)** en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO, cuyo monto deberá ser deducido de la ministración mensual siguiente a la fecha en que la presente Resolución quede firme.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015

NOTIFÍQUESE. Personalmente al Partido del Trabajo; por oficio a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por estrados a los demás interesados, con fundamento en lo establecido en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**